

29  
938

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Mercantil

EL EXHORTO EN MATERIA MERCANTIL COMO MEDIO DE  
COMUNICACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ROSANA LUCIO HERNANDEZ

---

Ciudad Universitaria, D. F.

1989

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL EXHORTO EN MATERIA MERCANTIL COMO MEDIO DE  
COMUNICACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

En la segunda mitad del Siglo XX, el mundo asiste a un incremento de las relaciones sociales no sólo a nivel interno, sino también de índole internacional y en forma preponderante entre particulares de diferentes nacionalidades, sujetos a distintas soberanías; relaciones que exigen la seguridad que brinda el Derecho. El conjunto de dispositivos jurídicos que rigen estas relaciones lo encontramos dentro del Derecho Internacional Privado, y por otra parte, encontramos dentro de nuestra legislación o Derecho Positivo una serie de normas que rigen tales relaciones a nivel internacional ya sea entre los estados como entre los individuos ó entre los estados y los individuos entre sí. Dichos ordenamientos contribuyen a fortalecer la armonía internacional y a propiciar confianza y reconocimiento en los comportamientos humanos, sin limitaciones de fronteras o de regímenes legales. En este contexto, se puede afirmar que es el Derecho de relaciones entre particulares con efectos internacionales.

Lo anterior se corrobora con la intensa vida internacional que propician los veloces medios de comunicación y transporte y los frecuentes desplazamientos que realizamos los humanos alrededor del globo terráqueo. Es importante que todos los actos que realicen los seres humanos con independencia del lugar en que se produzcan tengan un amplio reconocimiento en los demás lugares del planeta, máxime que los efectos de muchos ac

tos jurídicos se producen en sitios diversos de aquél en que se originan. Así, por ejemplo, la ejecución de sentencias sobre bienes ubicados en país distinto o cuando se deban practicar diligencias en Estado Soberano diverso de aquél a que pertenece.

Con esta finalidad de uniformar criterios que propicien el total reconocimiento internacional de actos de particulares que van desde actos en materia mercantil hasta actos en materia de familia o de personas, se han celebrado diferentes conferencias internacionales de las que se han derivado tratados y convenciones generales de Derecho Internacional Privado verbigracia la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero verificada en Panamá en 1975, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por México el 27 de marzo de 1978, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, ratificada por México el 9 de abril de 1983, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979 y ratificada por México el 9 de marzo de 1983, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas adoptada en Panamá, Panamá el 30 de enero de 1975 y ratificada por México el 27 de marzo de 1978.

Lo anterior, por enunciar algunas de estas convenciones o tratados, ya que la labor internacional por regular las actividades de los seres humanos ha sido muy basta y no alcanzaríamos a enunciar todos los trabajos realizados.

Por otra parte, es importante analizar el hecho de que los tribunales son instituciones destinadas a dar seguridad a los actos jurídicos por la fuerza de cosa juzgada que tienen sus resoluciones y, por otro lado, su estructuración y funcionamiento son indispensables para configurar el Estado de Derecho y la Democracia que constituyen los anhelos políticos y naturales de la humanidad. Es por tanto correcto establecer normas que en México rijan la Cooperación Procesal Internacional dentro de nuestras fronteras, sin demérito ni lesión a la soberanía de México ni oposición a los preceptos emanados de nuestra Constitución Política.

Nuestros tribunales mexicanos al tenor de lo dispuesto por el Artículo 17 constitucional están expeditos para administrar justicia, por lo que es natural que procedan a diligenciar exhortos, practicar notificaciones y recabar pruebas que les sean solicitadas por entidades jurisdiccionales extranjeras, sin que tal práctica de actos procesales implique el reconocimiento de la competencia del tribunal extranjero.

Los medios de comunicación y entre ellos los exhortos que hagan los tribunales mexicanos serán una simple comunicación --

como ya se ha dicho en la cual se precisen los actos que deb--  
ben practicar sus homólogos extranjeros, acompañada de los --  
datos informativos esenciales para llevarlos a cabo; tales --  
exhortos serán transmitidos ya por vía judicial o por el in--  
termedio de funcionarios consulares o diplomáticos que se en--  
cuentra previsto tanto en la legislación aplicable como en la  
Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el  
Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1982.

A continuación como parte primera de este trabajo, me permiti  
ré enunciar cada uno de los conceptos que más adelante se --  
irán enlazando e interrelacionando, ya que es conveniente con--  
tar con una idea clara de dichos conceptos y conocer la opi--  
nión que de los mismos sostienen diversos juristas llegando  
incluso a anotar algunas definiciones que en cada caso se han  
considerado entre las más importantes o relevantes.

Este tema se considera de suma importancia, la cual no se le  
ha concedido plenamente por razones de falta de estudio, per--  
mitiéndome apuntar que otro motivo probable de tal desinterés  
estriba en que no basta tener el conocimiento del Derecho Pro  
cesal Mexicano para intentar con buenos resultados el cumpli--  
miento, reconocimiento y aplicación por parte de los jueces  
extranjeros, de las medidas solicitadas por los jueces mexica  
nos, y mucho menos cuando se trata de diligencias requeridas  
dentro de un procedimiento judicial en materia mercantil el -  
cual por obvias razones generalmente pretende incidir intere-

ses económicos ya sea de personas físicas como de personas morales o ambas.

En tratándose de nuestra materia mercantil a pesar de que el medio de comunicación que se utilice con la autoridad judicial extranjera sea perfectamente claro e insuperablemente nítido, provocará que dicha autoridad alegue para omitir su cumplimiento desde un secreto bancario, pasando por un desconocimiento de personas, domicilios, dudosas notificaciones y una serie de razones sin razón, hasta llegar al punto exasperante de indicar a los interesados, apoderados legales, o abogados patronos que deberán reiniciar el procedimiento judicial ante los tribunales del Estado de que se trate, con la única finalidad aparente de tener la certeza de que no se está contraviniendo su legislación ni invadiendo su soberanía lo cual es absolutamente absurdo ya que precisamente una de las finalidades y obligaciones al valerse de los medios de comunicación procesal extraterritorialmente hablando, es el respetar la jurisdicción, la legislación y la soberanía de los Estados requeridos o receptores.

Por esto es importante que los abogados que pretendan hacer valer o poner en práctica los medios de comunicación procesal previstos en la legislación ya citada y sancionada por los preceptos internacionales ya referidos, convenciones y tratados, tengan pleno conocimiento del procedimiento que van a intentar a efecto de salvar los escollos a los que seguramente -



se va a enfrentar toda vez que a pesar de las reformas contenidas en nuestra legislación y los preceptos ya citados, existe una enorme renuencia por parte de las autoridades extranjeras sobre todo en territorio norteamericano para hacer valer o ejecutar las solicitudes trasmitidas por nuestros jueces mexicanos o autoridades judiciales, lo cual no se encuentra tan -- marcado en el continente europeo llegando incluso al punto extremo de que en el continente oriental, específicamente en -- Japón, nuestros medios de comunicación procesal reciben un mejor tratamiento y desahogo a pesar de que no tenemos suscritas tantas convenciones, tratados o convenios en diversas materias como con los Estados Unidos de Norteamérica.

## CAPITULO I

### EL EXHORTO COMO MEDIO DE COMUNICACION Y NOTIFICACION PROCESAL

1. Definición de Comunicación, Notificación y Exhorto. 2. Medios de Comunicación Procesal. 3. Medios de Comunicación Procesal en Materia Mercantil. 4. Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Internacional.

1. Definición de Comunicación, Notificación y Exhorto.

Comunicación.

Es la manifestación que se hace a cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor y al actor de lo que conteste el reo, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas que se presentan en apoyo a sus razones. Ni aún en las causas criminales podrá nunca reservarse a las partes desde la confesión en adelante ninguna pieza, documento sin actuación en el proceso; Regl. de 26 de septiembre de 1938, Artículo 10 Reus Potest Exigere Ab Actore Ut Edat Sibi Instrumenta, Si Cascilicet In Sua Potestate --- Habeat, Quibus Contendit Se Posse Causam Suam Instruere, Vel --- Exceptionem Probate. Atlanem Nemo Contra Se Edere Tenetur -- (1).

Es el conocimiento que se dá a una de las partes de lo que -- afirma o pide la otra, o de algún documento que se haya presentado en el juicio. (2).

Notificación.

Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término. En

(1) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Pág. 475. Cárdenas Edit. y Dist.

(2) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 167. Edit. Porrúa, S. A. Décimotercera Ed. 1981.

las notificaciones deben guardarse las reglas siguientes que --  
son las contenidas en la Ley de 4 de Junio de 1837:

- a) Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia a las personas o persona a quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, aún - cuando no la pida, y en la diligencia se hará expre--- sión de haberse cumplido lo uno y lo otro.
- b) Todas las diligencias de notificación se firmarán por la persona o personas notificadas, y no sabiendo hacer lo, por un testigo a su ruego. Si alguna o algunas de las personas a quienes se notifique una providencia no quieren firmar o en caso de no saber no quisieran presentar el testigo que firme a su ruego, el escribano - practicará la notificación en presencia de dos testi-- gos. Estos, en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la mis- ma casa o de los más próximos a ella, cuando la noti-- ficación se practique en otro lugar deberán ser los - testigos vecinos de aquel pueblo, los oficiales y de-- pendientes del escribano que practique la notifica---- ción, no podrán ser testigos de la diligencia en nin-- gún caso.
- c) Cuando la notificación se practique por cédula, a cau- sa de no ser habida la persona que debe ser notifica--

da, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo. En el caso de que no sepa o no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificación por cédula se hará a la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, - excepto en los emplazamientos o traslados de demanda, y las notificaciones de Estado y citaciones de remates en los juicios ejecutivos.

- d) Omitiéndose en las notificaciones las formalidades -- prevenidas en los tres artículos precedentes se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, a menos que la persona notificada por algún escrito posterior a la notificación, o en diligencia judicial practicada por ella o a su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.
- e) El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 Ts.Vn. siendo además responsable

de los perjuicios que se sigan a las partes, si se declarara nula la notificación. En iguales términos se manda a hacer las notificaciones en materia de comercio, por los artículos 60 hasta 64 de la Ley de Enjuiciamiento. (3).

La notificación es el medio legal por el cual se dá a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

La notificación no siempre se lleva a cabo mediante un acto judicial.

La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, según se explica en estas palabras.

Existen diversas clases de notificación que son las siguientes:

- a) Las personales.
- b) Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial.
- c) Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos.

---

(13). Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Pág. 1283. Cárdenas Edit. y Dist.

- d) Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo. No obstante el uso frecuente que a últimas fechas ha alcanzado el radio telegrama, el Código vigente no autoriza esta forma de comunicación.
- e) La notificación por medio de cédula.
- f) Las que se efectúan por medio de la policía.
- g) La notificación que las partes mismas hacen a los terceros.

Rigen respecto a las notificaciones las siguientes normas:

1. Deben practicarse a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que los prevengan, bajo pena de responsabilidad del actuario, a no ser que el juez o la ley ordenen otra cosa. Prácticamente nunca se cumple con esta obligación.
2. Es obligatoria la notificación personal cuando se trata:
  - a) Del emplazamiento del demandado y de la primera notificación en el juicio, aún en las diligencias preparatorias.
  - b) Del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.
  - c) De la primera resolución que se dicte cuando se de-

jare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

- d) Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.
- e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplir lo.
- f) En los demás casos en que lo prevenga la ley.

3. La notificación personal ha de hacerse al interesado o a su representante o procurador, en su casa habitación; y no en contrándolo, el notificador le dejará cédula en la que habrá constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentara del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas -- siguientes, y si no espera se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa después que el notificador se haya cerciorado de que -- allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá



además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se nega re aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Cuando no puede hacerse la notificación personal en la casa habitación del interesado ni se conociere el asiento principal de sus negocios, se podrá notificarlo en el lugar donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hicieren. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Si rehusan hacerlo, serán castigados con multa de tres a quince pesos. Las citaciones a los terceros que no sean partes en el juicio, pueden hacerse personalmente, y por medio de cédula, que será entregada por las partes mismas, por la policía, y por los notificadores. También autoriza la ley que se notifique a los terceros por medio del correo o por telegrama.

La notificación por edictos procede en los siguientes -

casos: a) Cuando se trate de personas inciertas; b) Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora. Los edictos se publicarán en estos casos por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros de los de mayor circulación; c) Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al Artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas de diez en diez días en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Igualmente se publicarán en los periódicos locales y además en todo caso en el Diario Oficial de la Federación las peticiones de información de los bienes raíces ubicados en los territorios federales. Tanto en el Distrito como en los territorios federales, los edictos se fijarán en lugares públicos. En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera, el petionario del causahabiente de aquélla si fuera conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias, un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de

los colindantes. Terminada la publicación se correrá -- traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de nueve días contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación -- probatoria de 30 días. Además de las pruebas que tuviere el solicitante está en la obligación de probar su posesión en el concepto de dueño por medios legales.

La sentencia se pronunciará después del término de alegar dentro de ocho días. En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso de subtanciación como en los juicios ordinarios. Las demás -- notificaciones distintas a las anteriores se harán personalmente a los interesados si concurren al tribunal en los términos fijados en los Artículos 123 al 128 del Código Procesal. Las notificaciones serán nulas cuando no se lleven a cabo en la forma prescrita por la ley, pero se revalidan si la persona mal notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de su contenido, surtiendo desde entonces la notificación sus efectos jurídicos como si hubiese estado legalmente hecha.

Conciernen a dicha nulidad, las siguientes disposiciones:

Artículo 75: "La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Artículo 78: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de firmas; y en los demás casos en los que la ley expresamente lo determine. - Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva".

Carnelutti dice que la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido, la notificación consiste en "toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto, comprende solo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste no en una declaración sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido".

Distiñuen varias clases de notificaciones: la autonotificación, que se lleva a cabo por la misma persona que -

hace la declaración, la heteronotificación, cuando la notificación la practica la persona diversa de la que declara; la preventiva o sea la que precede a la realización del hecho o del acto cuya noticia quiere suministrarse; la sucesiva que es la contraria a la anterior; la verbal, la documental, la que se hace a persona determinada o a personas indeterminadas; directas que son las que se practican personalmente por el funcionario judicial, e indirectas las que se llevan a cabo a través de otra persona.

(4).

#### Exhorto.

Es el despacho que libra un juez a otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide llámese exhorto y también suplicatorio porque le exhorta y pide y no le manda, por no ser su superior. Usan mutuamente de exhortos los jueces cuando para la prosecución de las causas o procesos que una forma tienen que hacer algunas diligencias judiciales en territorio de otro, pues no pudiendo hacerlas el juez de la causa por no poder ejercer jurisdicción fuera de su territorio se vé en la necesidad de encargarlas al juez del Distrito donde están las personas o las cosas sobre que deben recaer.

---

(4). Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa Decimotercera Edición. 1981. P. 570 y S.

Los exhortos suelen tener por objeto emplazar al demandado - que se haya en territorio del juez exhortado, prender a un reo ausente o prófugo, y tomar declaración a algún testigo, hacer que se ratifique en la ya presentada, evacuar citas, - embargar bienes y verificar otros actos cualesquiera que -- sean necesarios o convenientes, así en asuntos civiles como en los criminales. Los jueces exhortados o requeridos deben proceder con toda oportunidad a la ejecución de los exhortos que reciben, y son responsables de su negligencia o falta de cumplimiento, con tal de que los exhortos vayan acompañados de los requisitos correspondientes. En el Decreto de Cortés del 11 de septiembre de 1820 reestablecido por real decreto de 30 de agosto de 1836, se manda entre otras cosas que los despachos, exhortos u oficios que se libren para evacuación de citas, posiciones u otras diligencias, sean ejecutados por los jueces a quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia a todo; y que los tribunales superiores y los jueces velen mucho sobre esto, y castiguen irremisiblemente a -- sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que advier--tan. En consecuencia el Supremo Tribunal de Justicia, por -- acuerdo comunicado a las audiencias territoriales en 16 de -- agosto de 1837, adoptó las disposiciones que siguen:

- a) Los jueces de primera instancia que dirijan exhortos para la práctica de diligencias en causas criminales a juzgados correspondientes al territorio de otra au-

diencia, remitirán dichos exhortos al regente de ésta, que cuidará de que tengan el curso correspondiente, de que se practiquen las diligencias con brevedad, y de que se devuelvan por su conducto los exhortos diligenciados al juez exhortante.

- b) Cuando los exhortos sean para jueces del mismo territorio se remitirán a éstos directamente, pero si se tardare su devolución el juez exhortante dará cuenta al regente, y éste tomará las disposiciones oportunas para que cese la dilación o entorpecimiento.
- c) Si los exhortos fueren dirigidos a autoridades subalternas militares o por otra razón no sujetas a los regentes de las audiencias, los remitirán los jueces exhortantes al Capitán General o superior inmediato de los exhortados con el correspondiente oficio atento, para que en obsequio de la buena administración de justicia dispongan que los exhortos tengan debido cumplimiento y se devuelvan con brevedad.

El exhorto que haya de dirigirse a países extranjeros para evacuar las diligencias que ocurran en los diversos géneros de procedimiento, se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se transmitirá al de Estado viniendo en debida forma.

Para que en la evacuación de los exhortos, dice el Reglamento de 10. de mayo de 1844, haya la puntualidad que corresponde, mandará el juez a abrir un libro titulado "Despacho de exhortos" en que se anotarán con toda expresión el partido de donde emanan, su fecha, día en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados. Este libro circulará entre los escribanos y estará a cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregará al que le suceda.

Está prevenido que los Comandantes, Generales de las provincias y Comandantes de las armas de los puertos militares no cumplimenten por sí exhortos ni despacho de ninguna clase que no les haya sido remitido por el Capitán General de quien dependan. (5).

El exhorto es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general, cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exortado. An exhorto se le dá ese nombre porque en él se usaba y aún se usa, aunque menos que antes la siguiente fórmu-

---

(5). Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Editorial Cárdenas. Edición 1985. P. 664.



mula:

"Por lo expuesto, exhorto y requiero a usted, y de mi parte -  
le encarezco se sirva diligenciar el presente, seguro de mi -  
reciprocidad cuando por usted fuese requerido". El verbo --  
exhortar significa inducir de palabra o por escrito a hacer -  
algo. El exhorto toma el nombre de despacho cuando el oficio  
lo libra un juez o tribunal a otro de inferior categoría a la  
suya y sobre el cual ejerce autoridad. Conforme al Código de  
Procedimientos Civiles del Distrito Federal, rigen los siguientes  
principios respecto de los exhortos que se han de cumpli-  
mentar por los tribunales del fuero común: a) Por regla gene--  
ral, los exhortos deben diligenciarse dentro de las 24 horas -  
siguientes a su recepción; b) Las diligencias que no puedan  
practicarse en el partido en que se sigue el juicio, deberán -  
encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que se han -  
de ejecutar; c) También puede un tribunal, encomendarla a --  
otro de inferior categoría del mismo partido, si por razón de  
la distancia fuera más obvio que éste la practique; d) En los  
despachos y exhortos no se requiere la legalización de las --  
firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el --  
tribunal requerido por ordenarla la ley de su jurisdicción, --  
como requisito para obsequiarlos. Para que los exhortos de --  
los tribunales de los estados de la Federación sean diligenciados  
por los del distrito y territorios, no será necesaria la -  
legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan;

e) Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir, se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiese solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución. Los exhortos que se remitan al extranjero están regidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual previene que los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes a no ser que haya de practicarse necesariamente en mayor tiempo. - En este caso, el tribunal requerido fijará el que se crea conveniente.

Respecto de los exhortos que los tribunales de un estado remitan a los de otro estado, el propio Código suprime el requisito de legalización de las firmas del tribunal que los expida y agrega que: " Los exhortos de los tribunales del fuero local, se remitirán a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la entidad". Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales. A falta de tratados o convenios se aplicarán las reglas siguientes:

1. Los exhortos se remitirán por vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que

los expidan serán legalizadas por el Secretario de -  
Gobernación, y la de este funcionario por el Secreta  
rio de Relaciones Exteriores.

2. No será necesaria la legalización si las leyes o --  
prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el --  
exhorto, no establecen este requisito, para documen-  
tos de igual clase.
3. Respecto de las naciones cuya legislación lo autori-  
ce, el exhorto se remitirá directamente por el tri--  
bunal o juez exhortante de la República, el exhorta-  
do, sin más legalización que la exigida por las le--  
yes del país en el cual se deba cumplir.
4. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la -  
República, podrán enviarse directamente, por el tri-  
bunal o juez exhortante al exhortado, bastando que -  
sean legalizados por el ministerio o cónsul mexicano  
residente en la nación o lugar del tribunal exhortan-  
te.
5. La práctica de diligencias en países extranjeros po-  
drá también encomendarse a los secretarios, y a los  
agentes consulares de la República si lo pidiera la  
parte que los promueve, caso en el cual el exhorto,  
legalizado por el Secretario de Gobernación, se re--  
mitirá a su destino por conducto de la de Relacio--

nes.

El Artículo 131 exige el requisito de la legalización para que los documentos públicos procedentes del extranjero hagan prueba plena; para que hagan fé en la República los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización a -- que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo -- dispuesto por el primer párrafo del Artículo 203. -- Este último dice: "En los casos en que se haya extra- viado o destruído el documento público privado, y en aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de - su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse -- con él, tales circunstancias pueden acreditarse por -- medio de testigos los que exclusivamente servirán pa- ra acreditar los hechos por virtud de los cuales no - pueda la parte presentar el documento, mas de ninguna manera para hacer fé del contenido de ésta, el cual - se probará por confesión de la contraparte, y en su - defecto, dar prueba de otras clases aptas para credi- tar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el

acto o contrato tuvo lugar con las formalidades exigidas por su validez, en el lugar y momento en que se efectuó".

## 2. Medios de Comunicación Procesal.

Todo medio de comunicación es una representación significativa de una idea o de conceptos. La exteriorización tiene múltiples formas para manifestarse. Ellas son las diversas formas del lenguaje, entendido éste en su significación más amplia.

Al hablar de los medios de comunicación procesal, tenemos que esos medios de comunicación se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, utilizando en sus aspectos formales, el lenguaje escrito para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares, incitando la función jurisdiccional conduciendo ésta, encauzándola, hasta llegar a su destino normal: la sentencia.

Por ello desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí.

El medio de comunicación procesal, por lo tanto, es el vehículo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio entre otros, dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario de acuerdo al siguiente grupo:

Primero. Entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras.

Segundo. Entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del Legislativo o del Ejecutivo).

Tercero. De los tribunales entre sí, que reviste dos modalidades según se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial o dos de éstas).

Cuarto. De los tribunales con auxiliares y subordinados

de la administración de justicia.

Quinto. De los tribunales con las partes encargados y --  
terceros.

Sexto. De las partes entre sí. (6).

El licenciado Cipriano Gómez Lara en su libro --  
Teoría General del Proceso, cita a Enrique Agui-  
lera Paz, quien según anota, establece una clasi-  
ficación tripartita de los medios de comunica---  
ción.

En primer término habla de los medios de comuni-  
carse de los jueces y tribunales con los litigan-  
tes e interesados, y en este grupo coloca a las  
notificaciones, citaciones, emplazamientos y re-  
querimientos.

En el segundo grupo, en el de los medios de co-  
municación de los jueces o tribunales entre sí,  
con poderes o autoridades de otro orden y con --  
autoridades judiciales del extranjero. Nos ha--  
bla de suplicatorios, exhortos, cartas órdenes ó  
despachos, mandamientos, exposiciones, oficios y

---

(6). Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.  
2a. Ed. 1976. Pág. 229 y 230.

reales provisiones. En cuanto al primer grupo, se plantean cinco cuestiones fundamentales que son:

- a) Por quién debe hacerse.
- b) A quién o a quiénes debe practicarse.
- c) En qué forma deberán llevarse a efecto.
- d) En qué lugar han de realizarse.
- e) En qué tiempo y por qué plazo.

En cuanto al segundo grupo establece que:

- a) El suplicatorio es para cuando se dirija a un juez o tribunal de superior grado.
- b) La carta orden, para cuando se dirijan a juez o tribunal de grado inferior que pertenezca al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que lo expide.
- c) El mandamiento se dirige a los auxiliares o subalternos judiciales, a la policía judicial, al funcionario del que se requiere la prestación de un servicio, como el notario y el registrador de la propiedad.
- d) El oficio para dirigirse a autoridades de menor importancia y la exposición para dirigir-



se a cuerpos colegiados o a ministros.

- e) La real provisión como medio de comunicación limitado a ciertos negocios en donde existe conexión con la jurisdicción eclesiástica.
  - f) La comisión rogatoria que es la comunicación dirigida a autoridades de países extranjeros.
- (7).

Por otra parte, tenemos la definición de los medios de comunicación procesal que nos dá el Diccionario Jurídico mexicano, - conforme a la siguiente clasificación:

1. Por vía oral o escrita dichos medios sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.
2. En cuanto a los diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental, cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación:

Primero. Entre el funcionario judicial, las partes o los terceros.

Segundo. Entre los diversos funcionarios pueden descarse los medios de comunicación interpartes, -

---

(7). Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a. Ed. 1976. Pág. 230 y 231.

en virtud de que la administración de justicia moderna debe realizarse a través de los órganos oficiales, y por mandato constitucional se ha prohibido radicalmente el empleo de la violencia y de las fórmulas autodefensivas para reclamar los derechos.

Dentro del primer grupo de medios de comunicación procesal, es decir, entre la autoridad judicial y los justiciables, se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

- A. La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo a las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesado en su conocimiento ó se le requiere para que cumpla un acto procesal.

La notificación debe hacerse personalmente por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo. La de carácter personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actual del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia parti

nente.

Las notificaciones por cédula mediante instructivo ó por rótulo y que coinciden en cuanto a su forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, aún quizá a que simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal, comunicados, escritos y oficios en los que se debe transcribir íntegra la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó.

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio de Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas. Así, los interesados a su vez procuradores, ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse.

Si las partes o sus representantes no acuden al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el citado precepto, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

Se fijará en el lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo -- contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y -- que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores y omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, además se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados, un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

La notificación por edictos se hace público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el -- asunto de que se trate. También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e incluso las demandas mismas a aque---

llas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se ignora el lugar en que se encuentran. A tal fin, -- según lo ordena la Ley Procesal, se publican íntegros los pro veídos, resoluciones y aún las demandas por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o Judicial y Diario Oficial, sin perjuicio de que además se hagan -- tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor --- circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o en aquéllos en los que se presume pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar.

Las notificaciones por correo y por telégrafo tienen un uso - restringido en nuestras normas adjetivas, y generalmente se - utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros.

Llama la atención que a fines del siglo veinte persistan es-- tas limitaciones legales y que no se empleen medios de comu-- nicación y difusión masivos como la radio y la televisión, -- máxime que su costo sería ínfimo por las facilidades que las leyes respectivas conceden al gobierno para el uso de esas -- vías y que constituirían un servicio social efectivo y con -- gran audiencia local y nacional.

- B. Un lugar preponderante debe dedicarse al emplazamiento, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una deman da en su contra y así enterarle de la petición del --

actor, y la oportunidad (carga procesal, aún cuando los ordenamientos procesales la califiquen de obligación), de contestarla dentro de un plazo que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por el juez o por la ley, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este acto trascendente recibe el nombre de "Emplazamiento", ya que el citado lapso no debe considerarse un término en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.

El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias.

Si se tratare de la notificación de la demanda y, a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para horas fijas, hábiles dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no asiste a la citación, se le hará la notificación por cédula.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona

que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene - la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copia simple de los documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.

Según nuestro ordenamiento distrital, los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aún cuando después deje de serlo en relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.
3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.
  5. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.
- C. La citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.
- D. El requerimiento judicial es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.) para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación, deje de hacer determinados actos ó entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.

Se discute si el requerimiento es una notificación especial, una clase de citación ó si puede haber requerimiento sin citación. Naturalmente que existe relación en otro sentido cuando las partes se comunican con los jueces por sus actuaciones bien por propia iniciativa o en cumplimiento de los mandatos judiciales.



Por lo que se refiere al segundo sector de los medios de comunicación procesal, o sea el que se practica entre funcionarios, se mencionan y son de singular interés los que se entablan entre los titulares de los órganos judiciales y comprenden:

1. LOS EXHORTOS. Que son las comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren en un mismo nivel jerárquico o equivalente.
2. EL REQUISITORIO. Requisición cauta, orden o despacho es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía, dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado.
3. EL SUPPLICATORIO. Que algunos denominan CARTA ROGATORIA, es el medio de comunicación expedido por un juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior para solicitar su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial.

Hay que agregar el señalamiento que varios tratadistas hacen de otros medios de comunicación entre funcionarios judiciales

en un ámbito nacional o con órganos jurisdiccionales extranjeros, entre los miembros del Poder Judicial con funcionarios de otros órganos del poder, y entre jueces y magistrados con auxiliares que están bajo sus órdenes dentro del aparato judicial. (8).

#### Medios de Comunicación Procesal entre Autoridades Judiciales.

La comunicación escrita que se emplea entre los órganos judiciales para comunicarse con otras autoridades no judiciales, es el denominado "Oficio", en el que se puede contener una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir la petición de algún dato, informe, requerimiento u orden.

Obedeciendo a la jerarquía de las autoridades, como ya quedó anotado con antelación, podemos hablar fundamentalmente de tres tipos de medios de comunicación utilizados entre las autoridades judiciales, a saber:

EL SUPPLICATORIO. Es aquél que emana de una autoridad de inferior rango o grado y se dirige a una de mayor jerarquía.

CARTA, ORDEN ó DESPACHO. Es la comunicación que pro

---

(8). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

viene de una autoridad superior, y se dirige a una autoridad inferior.

EXHORTO. Se denomina así a la comunicación que dirige una autoridad de cierto grado a otra de igual grado.

A continuación se anota una breve explicación de cada uno de estos medios de comunicación:

- a) El Suplicatorio. Como su nombre lo indica, es la súplica que realiza una autoridad inferior a una superior para pedir datos o informes, ya que no sería aceptable que una autoridad de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales.
- b) Carta, Orden o Despacho. La utilización de estos medios de comunicación procesal se da en los casos en que la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle o encomendarle la práctica de diligencias de actos procesales.
- c) Exhorto. Es un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que se expide en los casos en que alguna diligencia procesal deba

practicarse en lugar distinto de aquél en que se está desahogando el juicio.

La autoridad judicial que emite el exhorto se denomina exhortante.

La autoridad a quien va dirigido el exhorto o la diligencia se llama exhortado.

Finalmente, en cuanto a los medios de comunicación procesal, es de considerarse adecuada la siguiente clasificación:

1. Medios de comunicación procesal atendiendo a su emisor y destinatario.
2. Medios de comunicación procesal formales y materiales.
3. Medios de comunicación procesal objetivos y subjetivos.

#### Medios de Comunicación Formales y Materiales.

Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, que independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, es decir, en la realidad se dá ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico procesales. Por ejemplo, las comunicaciones hechas a través de publicación en los periódicos, edictos, o también

las notificaciones hechas a través del Boletín Judicial en el Distrito Federal.

Los medios de comunicación material son aquéllos que, independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirven para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien son instrumentos para reglamentar a las partes entre sí, o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional.

Ejemplo: los testigos, el Agente del Ministerio Público, -- también puede pensarse en el caso de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes puedan proporcionarse entre sí, en el desarrollo de cualquier diligencia judicial -- como es el desahogo de la prueba confesional o la diligencia de emplazamiento.

La notificación se distingue de la comunicación (simple), -- pues mientras ésta es susceptible de emplearse en las --- conexiones personales entre las partes, en la confesión, o -- con terceros en las preguntas, la notificación nunca es un -- medio de comunicación formal en cuanto a que transmite una -- declaración u orden del tribunal o utilizan los procedimientos y medios para que tal declaración se tenga por transmi-- tida.

Medios Objetivos y Subjetivos.

Los medios objetivos son todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario, o para que tal noticia se -- tenga por recibida o conocida para los efectos legales.

Los medios subjetivos son aquéllos en los que el instrumento de la comunicación es precisamente una persona. Ejemplo: el caso del intérprete o traductor.

Por lo anterior, se considera que son medios subjetivos de -- comunicación procesal todas aquellas personas que aportan al juez del proceso, algún dato o información; dígase los testi-- gos que relatan frente al tribunal los hechos de que tengan memoria, personas que están sirviendo de verdaderos medios - subjetivos de comunicación.

### 3. Medios de Comunicación Procesal en Materia Mercantil.

Ha quedado anotado en los precedentes que toda resolución -- judicial debe hacerse saber o comunicarse a las partes me--- diante actos dirigidos genéricamente como notificaciones, -- esto es, que antes de ser notificada la resolución, no pro-- duce efectos pues sólo el conocimiento o comunicación de su contenido permite a las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella, o bien, oponer en su contra los recursos que proce-- dan.

La Ley de Procedimientos del Distrito establece las notificaciones (o comunicaciones) por estrados, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

El Código de Comercio no menciona por su nombre ninguna de -- estas formas de notificación y tampoco las reglamenta, pero -- podemos presumir que supone la existencia de la notificación personal cuando exige al litigante que en el primer escrito o en la primera diligencia judicial designe la casa en la que -- ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve (Artículo 1069).

También se refiere, sin designarla por su nombre, a la notifi cación por edictos, disponiendo que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por -- tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado (Artículo 1070). En este caso, es incorrecta la referencia -- "Comerciante Demandado", pues los no comerciantes también -- pueden ser demandados en vía mercantil con motivo de los ac-- tos de comercio que celebren.

En consecuencia, el régimen íntegro de las notificaciones de-- berá tomarse de los Códigos locales de Procedimiento sin más excepciones que las que se desprendan de las escasas reglas -- expresamente contenidas en el Código.

En el Distrito Federal esas peculiaridades se reducen a dos:

1. El actor que no señale domicilio será notificado necesariamente por estrados (Artículo 1069), sin que pueda recurrirse a la alternativa de notificarlo -- por Boletín Judicial, (Artículo 112 del Código de -- Procedimientos Civiles).
2. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la entidad federativa (Artículo -- 1070) y no mediante publicaciones por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación como establece el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

Avalan la supletoriedad en este caso, razones de la más estricta necesidad pues solo mediante la notificación de las resoluciones judiciales pueden correr los términos y avanzar el juicio.

En cuanto a la notificación personal, opera además -- la garantía constitucional de audiencia (Artículo -- 14) que exige imperativamente se dé conocimiento del juicio al demandado a fin de que pueda defender sus derechos). (9).

(9). Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editores y Dist. 1978. P. 84 y s.



En síntesis, las notificaciones son los medios de que dispone el tribunal para comunicarse con las partes, pero también existen los medios de comunicación llamados EXHORTOS, de los jueces y tribunales nacionales entre sí con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros; dichos medios de comunicación como ya se anotó, son los exhortos.

#### 4. Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Internacional.

Para la comunicación procesal con autoridades de países extranjeros, se emplea el EXHORTO (figura o comunicación que como ya se anotó anteriormente, también es utilizada por autoridades de un mismo país) denominado también COMISION ROGATORIA ó carta deprecatoria.

Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el juicio deberá encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.

El mutuo auxilio judicial trasciende de la esfera nacional extendiéndose a la internacional. En México, los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Según este Código de Procedimientos Civiles Federal, los ---

Exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por vía diplomática al lugar de su destino.

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República al exhortado.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales de la República, podrán también enviarse por el tribunal o juez exhortante al exhortado.

La práctica de diligencias en país extranjero podrá también encomendarse a los Secretarios de Legaciones y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que los promueve.

El Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905, contiene disposiciones sobre notificaciones y comisiones rogatorias entre los países que lo suscriben. Con arreglo a este convenio las comunicaciones deberán cursarse por el Cónsul del Estado requirente, cuando no esté admitida la comunicación directa entre los tribunales de los Estados.

El Estado requerido puede denegar su cumplimiento cuando estime que atenta en contra de su soberanía.

Cada Estado designará la autoridad que puede recibir estas

comunicaciones. (10).

Ya ha quedado asentado que el exhorto o Carta Rogatoria se -- encuentra regulado por nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fué reformado en el mes de enero de -- 1988, reformas a las que me referiré más adelante, sin embargo, es menester anotar que dicho ordenamiento establece diferentes vías, a saber:

- a) La Convencional, la cual se dá cuando existe tratado o convención internacional.
- b) La Diplomática o Consular, cuando se canaliza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) La Vía Judicial Directa, cuando así se establezca tan to en el Derecho mexicano como en el extranjero.

A nivel convencional, encontramos que México es parte de la - Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el día 30 de enero de 1975 (Diario Oficial del 25 de abril de 1978). En esta convención que se circunscribe únicamente a la materia civil y comercial (Artículo -- 2o.), se refiere tanto a notificaciones y emplazamientos como a la recepción y obtención de pruebas e informes en el extran jero (Artículo 2o., incisos a) y b)), establece mecanismos -

---

(10). De Pina, Rafael y otro. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 1974.P. 237 y S.

simplificados de transmisión (Artículo 4o.), eliminando además procesos de legalización (Artículos 5o. y 6o.).

A nivel europeo existen otras convenciones como es el caso de la convención que suprime la exigencia de legalización de actos públicos extranjeros (La Haya, 5 de octubre de 1961), y la Convención sobre el Emplazamiento y Notificación en el Extranjero de Actos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial (La Haya, 5 de noviembre de 1965).

- I. MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES ENTRE SI.
1. SUPLICATORIO
  2. CARTA ORDEN. O DESPACHO.
  3. EXHORTO.

- II. MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON OTRAS AUTORIDADES NO JUDICIALES.
1. OFICIO,
  2. EXPOSICION.  
(LA EXPOSICIÓN ES UN MEDIO DE COMUNICACION EN EL DERECHO ESPAÑOL PERO NO EN EL MEXICANO,).

1. MEDIOS DE COMUNICACION EN CUANTO A SUS EMISORES Y DESTINATARIOS

- III. MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES A LOS PARTICULARES.
1. NOTIFICACION.
  2. EMPLAZAMIENTO.
  3. REQUERIMIENTO.
  4. CITACION.

- IV. MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON AUTORIDADES Y TRIBUNALES EXTRANJEROS
1. EXHORTO CARTA O COMISION ROGATORIA.

## CAPITULO II

### MARCO LEGISLATIVO

1. Los Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Nacional.
2. Los Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Internacional.
3. La Cooperación Judicial Internacional.

1. Los Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Nacional.

De conformidad al Derecho Mexicano, el juez exhortante solicita la cooperación judicial para la realización de una notificación o de la recepción de una prueba al juez que tuviere -- competencia territorial en el lugar donde deba llevarse al -- cabo la diligencia solicitada, esto se apoya en la certeza de que el juez exhortado ya tiene jurisdicción y competencia por razón territorial en el lugar en donde ha de practicar la diligencia, por lo tanto, no puede existir una delegación de -- competencia sobre el asunto del que resulta la necesidad de -- la cooperación o auxilio judicial, ya que la autoridad o juez exhortado cuenta con dicha competencia en virtud de la orga-- nización de la administración de justicia.

En el momento en que una autoridad judicial asume la competen-- cía para ejercitar la función jurisdiccional, está adquirien-- do la obligación de agotar esta función, y de presentarse la necesidad de realizar diligencias fuera del lugar donde se -- ventila el juicio, como es el caso del emplazamiento de el o de uno de los demandados, o del examen de testigos que resi-- den fuera de su jurisdicción, procede solicitar que el juez -- que resulte competente en razón de jurisdicción o territorio para conocer de las diligencias que se necesitan, es decir, -- el juez de la localidad lleve al cabo lo que se le requiera, ya sea el emplazamiento a juicio o la recepción del testimo--

nio correspondiente. Esto, como resulta evidente, trata de un acto de cooperación procesal que realiza otro juez dentro de su mismo ámbito de competencia y de conformidad con sus propias reglas de procedimiento locales. Motivo por el cual y permitiendo la redundancia, no se suscita la delegación de competencia del juez exhortante en favor del exhortado para explicar y justificar la juridicidad de la Cooperación Procesal, porque se funda en el ejercicio independiente de tal función jurisdiccional que a cada uno le compete, toda vez que el exhortado no tiene intervención en la elaboración y dictamen de la sentencia y únicamente tiene el encargo de practicar diligencias, y en cuanto a esto, se debe constreñir su actuación regresando al exhortante los documentos resultantes de la práctica de las diligencias encomendadas para que se integren al expediente principal.

El juez exhortado cuenta con la plena competencia para ordenar la realización de las diligencias que le han sido solicitadas, y ejercita tal competencia porque otro juez le ha requerido para que entre en su auxilio a fin de integrar las diligencias encomendadas a un proceso que se ventila precisamente ante el exhortante, esto porque ninguna diligencia judicial puede realizarse sin que emane de la orden dictada en un proceso, y cesará el exhortado de ejercitar su competencia cuando así lo solicitare el exhortante, y como el juez exhortado no tiene el ejercicio autónomo de competencia de fondo del --



asunto aunque se suscitara el caso de que el actor desistiera de la acción o de que las partes llegaran a un arreglo o transacción ante él, no se llegaría a la conclusión o terminación del proceso ya que sólo lo podrá resolver la autoridad de -- origen.

La excitativa del juez exhortante hacia el exhortado para que lleve al cabo determinadas diligencias judiciales, opera en - virtud de que justifica el ejercicio de la acción jurisdiccional. Por lo que el juez exhortado tiene la capacidad necesaria para ordenar o para negar la ejecución del acto solicitado, de conformidad con su derecho.

Lo expuesto nos lleva a concluir que el Exhorto o Carta Rogatoria es una comunicación escrita entre dos órganos jurisdiccionales que no debe ser más que una comunicación sencilla y clara que contenga la petición y que exprese los elementos - esenciales y necesarios para su cumplimiento, y que además - debe ir acompañada de los documentos, copias certificadas y - copias de traslado.

La diferente competencia legislativa procesal y judicial que surge entre el juez exhortado que es origen de la Cooperación Procesal, origina que tanto el exhorto como la documentación original o certificada que le acompaña, conllevan la presunción juris tantum de que provienen de un proceso seguido ante

el juez competente y en el que se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del procedimiento para dar origen al exhorto; esto, ya que el juez exhortado carece de motivo y de necesidad de comprometerse a examinar la competencia del de origen respecto del asunto materia del litigio, además de que carecerá de los elementos y datos necesarios para ello. El juez de cumplimiento no es un juez jerárquico superior al exhortante y no tiene la facultad de revisar, confirmar ni revocar las disposiciones de este último. El juez de conocimiento puede acceder o rehusar el cumplimiento de lo solicitado pero no puede opinar en razón de la procedencia de lo pedido conforme a su propio sistema de derecho, y es evidente que el cumplimiento de un exhorto no compromete ni al Poder Judicial ni al juez que lo autoriza a reconocer la competencia asumida ni a cumplir o ejecutar la sentencia que se declare en el juicio correspondiente.

El Orden Público Interno.

El principio de flexibilidad conduce al legislador a emitir textos procesales que faciliten que en la práctica de diligencias de mero procedimiento se sigan otras formas procesales distintas de aquellas que prevé la ley para el procedimiento interno, de tal manera que pueda cumplirse con el fin de la cooperación que es el de integrar los procesos que se llevan en el extranjero, proporcionando los elementos que de

ban satisfacerse en el territorio nacional.

El Derecho Procesal interno es un régimen de Derecho Público, por lo que las normas procesales no pueden modificarse sino en los casos en que lo permitan las propias leyes.

En materia de recepción de Prueba Testimonial, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, prevé que el examen de los testigos se efectúe por medio de interrogatorio oral, mientras que el Código de Comercio prevé que los interrogatorios para los testigos habrán de formularse por escrito para que la contraparte formule pliego de preguntas. En este caso resulta necesario que la ley determine el sistema que debe seguirse y que lo regule.

El Orden Público podría definirse a pesar de la amplitud y variedad que se le atribuye a este concepto, porque en todos los casos el concepto de orden público interno se refiere al conjunto de normas que establecen, definen y regulan los principios y estructuras básicas de una organización jurídica y de sus instituciones esenciales.

Aplicando este criterio a la materia procesal, encontramos que el orden público en el proceso interno consiste en el conjunto de normas que establecen y regulan los principios y estructuras básicas de la organización de administración de justicia y del proceso, así como de las instituciones proce-

sales, de tal manera, que dentro del mismo Derecho Procesal, que es de Derecho Público, pueden distinguirse las normas -- básicas que definen el sistema y sus instituciones, de aquellas disposiciones normativas que regulan, precisan y perfeccionan el sistema en sus variantes opciones y cuestiones menores hasta llegar al detalle.

En esta materia procesal existe el criterio establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se establece que:

"Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas -- con anterioridad al hecho."

Este precepto constitucional conjuntamente con el Artículo 16 del mismo alto ordenamiento, estatuyen el más completo y adecuado sistema de acceso a la justicia y del derecho a la defensa (los cuales se encuentran plenamente reconocidos en el Artículo 14 del (Pacto Internacional de Derechos Civiles y -- Políticos (O.N.U., N.Y. 1966) y el Artículo 8o., relativo a -- las garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (O.E.A., San José, 1969) o Pacto de San José).

Artículo 8o. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Orden Público Interno en materia procesal en México, consiste en el sistema normativo básico que regula los principios, estructuras básicas e instituciones procesales que constituyen el sistema esencial a través del cual se procura el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

Finalmente, es importante señalar que tal cooperación procesal interestatal que se presta entre los tribunales de los distintos estados de la República Mexicana, se encuentra prevista y regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 121, así como por las leyes federales. En consecuencia, podemos observar que la cooperación procesal interestatal se encuentra organizada con todas las características del Derecho Interno nacional y con autoridades competentes para controlarla y sancionarla.

## 2. Los Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Internacional.

Ha quedado anotado en el punto anterior que los tribunales

por disposición de la ley, están facultados para juzgar y de  
cidir el derecho, facultad que se denomina jurisdicción y -  
procede de la soberanía política, de aquí que se encuentra -  
limitada al territorio donde se aplica dicha soberanía.

"Los tribunales de una nación únicamente  
tienen jurisdicción sobre el territorio  
nacional incluyendo en éste el mar terri-  
torial." (11).

La jurisdicción únicamente se ejerce sobre determinado terri-  
torio y no más allá de él, cuando es necesario para el escla-  
recimiento de la verdad o en general para tramitar, iniciar y  
concluir el juicio hasta su último período de la vía de apre-  
mio; practicar diligencias de diferente naturaleza (citacio--  
nes, emplazamientos, embargos, aprehensiones, etc.) fuera de  
dicho territorio, se hace indispensable que otros órganos ju-  
risdiccionales o sea los que ejercen jurisdicción sobre el --  
territorio donde la diligencia ha de practicarse, la efectúen  
a ruego y encargo de la autoridad judicial que la haya decre-  
tado. Esta cooperación recibe el nombre de "Auxilio Judicial"  
y se solicita por medio de exhortos, despachos, oficios, se--  
gún el caso.

---

(11). Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Pri-  
vado. Sexta Edición. México. 1983. Editorial Harla.  
P. 5, 4 y 6.

De acuerdo con nuestro Derecho Positivo mexicano, conforme -  
lo prevé el Código de Comercio, el Código Federal de Proce--  
dimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Pena-  
les, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil -  
cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera de la  
jurisdicción del tribunal que se encuentra conociendo del -  
asunto, se encomendará su cumplimiento al de igual categoría  
dentro del territorio en que deba practicarse.

Ha quedado asentado en el capítulo anterior que diversos au-  
tores sostienen que cuando se encomienda el cumplimiento o  
la práctica de una diligencia a un juez de igual jerarquía -  
que el que lo solicita, estamos en presencia de un EXHORTO,  
y si el pedimento se dirige a un juez o tribunal de inferior  
jerarquía se trata de una REQUISITORIA.

En este punto se considera importante señalar que en la --  
práctica, es decir en la realidad, generalmente los jueces  
ó autoridades judiciales que requieren expedir o emitir un  
requerimiento judicial o solicitar el auxilio judicial, no  
hacen distingo alguno entre exhorto, requisitoria o carta -  
rogatoria. Denominando al documento que expiden y con el -  
que requerirán el auxilio judicial del juez extranjero --  
"Exhorto o Carta Rogatoria", y dentro del texto anotan que  
exhortan, requieren y suplican su auxilio, ofreciendo reci-  
procidad en casos análogos.

El origen de esta situación parte del hecho de que en realidad nuestras autoridades cuando hacen valer un medio de comunicación procesal en el ámbito internacional, no saben si la autoridad a quien le corresponderá diligenciar el asunto es de menor, igual o mayor jerarquía que ella, ya que para sa--berlo tendría que conocer la legislación y organización judicial del país al que se está dirigiendo, motivo por el cual hábilmente nuestros jueces se dirigen de la forma anotada.

Cabe expresar además que la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, no hace distinción alguna entre la denominación de exhorto o carta rogatoria, sino por el --contrario nos dice claramente que se les considera como sinónimos.

De igual forma, encontramos que los jueces del extranjero que se dirigen a las autoridades judiciales mexicanas, lo hacen en forma extremadamente simple, señalando en su mandato exclusivamente lo que requieren, provocando con ésto graves confusiones, y en ocasiones resultados negativos, ya que al ser --tan lacónicos no facultan a la autoridad mexicana a realizar y valerse de todos los medios legales para lograr efectivamente el auxilio judicial requerido.

Por otra parte, es menester tomar en consideración que en las relaciones comerciales, los problemas que se presentan son cada día más frecuentes, va que tenemos un intercambio interna-



cional de relaciones y de intereses en todas las escalas, --  
ya por incumplimiento de contrato entre las empresas como en  
tre nuestro comercio e industria.

Esto nos lleva a procurar establecer el marco legal para el  
trámite de exhortos o cartas rogatorias, del cual a continua  
ción se procede a hacer una referencia suscita:

ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL. En cada Estado de la Federa---  
ción se dará entera fé y crédito a los actos públicos, regis  
tros y procedimientos judiciales de todos los otros. El --  
Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribi  
rá la manera de probar dichos actos, registros y procedimien  
tos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguien  
tes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio  
territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias  
fuera de él;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un -  
Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en  
otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando  
así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecu  
tadas en otro Estado, cuando la persona condenada sea haya  
sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justí  
cia que las pronunció, y siempre que haya sido citada per--

sonalmente para ocurrir a juicio.

ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. Esta Constitución, las leyes - del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación - del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que - pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Artículo 28. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores el despacho de - los exhortos internacionales o comisiones para hacerlas llegar a su destino, "previo examen de que reúnen los requisitos de forma para su diligenciación" estudiando su procedencia o improcedencia para hacerlos llegar a las autoridades - judiciales competentes.

Debe entenderse que la Secretaría de Relaciones Exteriores - una vez examinada la legalidad de los documentos, hará llegar a las autoridades judiciales extranjeras los efectos enviados por las autoridades federales o locales de nuestro -- país, y por el contrario una vez recibidos los exhortos provenientes de autoridades judiciales de otros países se examinará su legalidad y se enviarán a las autoridades judicia-

les competentes tanto en el Distrito Federal como en la República mexicana.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Artículo 18 de dicho reglamento señala, que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos tramitar los exhortos o comisiones rogatorias que se reciban del extranjero o los que las autoridades de la República dirijan al extranjero.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO.

El Artículo 47 de la Ley Orgánica, en su inciso e) indica que corresponde a las oficinas consulares de México en el extranjero: "desahogar las diligencias judiciales que les encomiendan los jueces de la República y, más concretamente en los artículos 101 a 104 de su reglamento, detalla que los jefes de representaciones consulares ejercerán funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que le soliciten los tribunales mexicanos y el Ministerio Público"... "servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias o exhortos de las autoridades mexicanas", pero estas diligencias se practicarán siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En este punto debemos distinguir dos aspectos, a saber:

1) Los casos en que nuestros consulados se limitan a -- ser el conducto para hacer llegar el exhorto a las autoridades exhortadas, y una vez diligenciado por las autoridades competentes se devuelvan previa legalización, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2) Los casos en que los exhortos son diligenciados por la propia representación consular mexicana, levantando un -- acta en la que se deberá asentar cómo se realizaron las diligencias solicitadas, procediendo a devolverlas a la Secretaría de Relaciones Exteriores junto con el exhorto anexo.

LA CONVENCION DE VIENA SOBRE LAS RELACIONES CONSULARES. En la Convención de Viena llevada a cabo en el año de 1963, publicada en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1968, -- se asienta que las funciones consulares consistirán entre -- otras en: "diligenciar comisiones rogatorias de conformidad a los acuerdos internacionales en vigor, y, a falta de -- ellos, de acuerdo a las leyes y reglamentos del Estado receptor".

CODIGOS PROCESALES. Desde el punto de vista de nuestro Derecho Positivo mexicano en materia de exhortos internacionales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado en el año de 1988, en su artículo 108, -- se remite a las formalidades y disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, estableciendo co-

mo premisa general que los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales, de que México sea parte.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 549 -- establece que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a los artículos que en el propio Código se establecen salvo lo dispuesto por los tratados y -- convenciones de los que México sea parte.

El artículo 550 preceptúa que los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones escritas oficiales que contendrán la petición de realizar actuaciones necesarias en el proceso, comunicaciones que deberán contener los datos informativos necesarios y los anexos procedentes según el caso. De igual forma este artículo nos refiere que no se exigirán requisitos de forma adicionales a los exhortos que provengan -- del extranjero.

El artículo 551 nos dice que podrán ser transmitidos al órgano requerido los exhortos por las propias partes interesadas, señalando varias formas.

El artículo 552 señala que los exhortos provenientes del extranjero transmitidos por conductos oficiales no necesitarán legalización.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. México, preocupado por la reglamentación de los medios de comunicación internacionales, estuvo presente y fué miembro de la Organización de Estados Americanos para aprobar y suscribir la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, misma que se suscribió el 30 de enero de 1975 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado en Panamá, Panamá, siendo los países signatarios Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, - El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; de estos países algunos firmaron la Convención el 30 de enero de 1975, otros, la firmaron el 2 de agosto de 1983 y otros más - el 15 de abril de 1980.

México firmó ad referendum el 27 de octubre de 1977 con la -- siguiente declaración interpretativa: "La Secretaría de Relaciones Exteriores de México es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos y cartas rogatorias, habiendo ratificado su firma a la Convención de referencia el - 27 de marzo de 1978 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978. Posteriormente, en Montevideo el 8 de mayo de 1979 se adoptó el Protocolo Adicional a la -- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada por México el 9 de abril de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de igual año.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que nos ocupa, consta de 25 artículos, entre los cuales cabe destacar lo siguiente:

En su Artículo Primero establece que la expresión de Exhortos o Cartas Rogatorias se usan como sinónimos. En el Artículo Segundo se habla de exhortos o cartas rogatorias en procesos en materia civil o comercial que tengan por objeto: actos procesales de mero trámite, como notificaciones, emplazamientos en el extranjero, recepción u obtención de pruebas e informes en el extranjero. El precepto siguiente, es decir, el Tercero, nos indica que la Convención no se aplicará a todos aquellos actos que impliquen ejecución coactiva.

En relación a la transmisión de exhortos o cartas rogatorias, el Artículo Cuarto señala que los exhortos deberán ser transmitidos por intermedio de funcionarios consulares o agentes diplomáticos. El Quinto indica en correlación a los requisitos para su cumplimiento que los exhortos o cartas rogatorias deberán ser legalizados por los funcionarios consulares y deberá ser traducido al idioma oficial del estado requerido.

El Artículo Sexto que los documentos de que se trata cuando sean transmitidos por intermedio de la autoridad central, no necesitarán cumplir los requisitos de legalización, el Artículo Séptimo se refiere a los tribunales de las zonas fronterizas y establece que éstos podrán obsequiar el cumplimiento de

los exhortos en forma directa, sin necesidad de legalizaciones. El Artículo Octavo, los exhortos o cartas rogatorias -- deberán contener anexa la documentación que corresponda para ser entregada al notificado o emplazado debiendo ser éstos -- copia auténtica de la demanda y sus anexos, de los escritos ó resoluciones que sirvan de fundamento, la información escrita acerca del órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispone el demandado para actuar, la advertencia del requirente sobre las consecuencias que entraña su inactividad. El Noveno es un precepto muy importante ya que en él se establece que el hecho de que se dé cumplimiento a exhortos o cartas rogatorias no implica el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare dentro del proceso.

A partir del Artículo Décimo hasta el Décimo Tercero, se establecen las normas procesales de la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, así vemos que éstos se tramitarán de -- acuerdo con las leyes y normas procesales del estado requerido, y sólo que lo solicite el órgano jurisdiccional requirente se otorgará una tramitación especial observando las formalidades adicionales que así solicite siempre y cuando esto no fuere contrario a la legislación del estado requerido. De -- igual forma se establece dentro de estos preceptos que el órgano requerido tendrá competencia para conocer de la cuestio--



nes que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia, pero en caso de que el órgano requerido se declarara incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, transmitirá la documentación a la autoridad judicial competente de su estado. Finalmente, dentro de los preceptos a los que estamos haciendo referencia se señala que las costas y gastos emanados del cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias correrán por cuenta de los interesados. Punto muy importante es el que se señala en relación al beneficio de pobreza, el cual se regulará por las leyes del estado requerido. Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los estados partes en esta convención, podrán dar cumplimiento a las diligencias en el estado en donde se encuentran acreditados, siempre que dicho cumplimiento no contravenga la legislación de este estado, estableciendo que en la ejecución de tales diligencias no podrá emplearse coerción alguna.

En cuanto a las disposiciones generales señaladas en nuestra Convención, dentro de los numerales del Décimo Cuarto al Vigésimo Quinto, se señalan los siguientes puntos más relevantes:

Los estados partes que pertenezcan a sistemas de integración económica, podrán acordar entre sí procedimientos y trámites más expeditos. No restringirá la Convención otras disposiciones que en la misma materia hubieran sido suscritas o se sus-

cribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral. Los estados partes podrán extender la tramitación de exhortos o cartas rogatorias a las materias criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Los exhortos que manifiestamente sean contrarios al orden público del estado requerido, podrán ser rehusados por éste. Los estados partes y signatarios -- quedaron obligados a informar a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos sobre los requisitos establecidos y exigidos por su legislación para la legalización y traducción de los documentos de que se trata denominados -- exhortos o rogatorias. Los estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos, podrán declarar en el momento de la firma de la convención que ésta se aplicará a todas sus unidades territoriales o en su defecto a una o más de ellas, declaraciones que podrán ser modificadas ulteriormente.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias regirá indefinidamente pero cualquiera de los estados partes podrá denunciarla, debiendo depositar dicho instrumento de denuncia en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y transcurrido un año a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante.

DECRETO DE PROMULGACION DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, acordaron suscribir el Protocolo Adicional a dicha Convención, que se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el Artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, los cuales se entenderán para efectos del protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del estado requirente a la autoridad central del estado requerido. Acordando que cada estado parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente protocolo, comunicando la designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los estados partes una lista que contenga las designaciones.

La autoridad central designada por cada estado parte de conformidad con el Artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiar

da en cualquier momento.

Señala el Artículo tercero que los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en los formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos, ó en los idiomas de los estados requirente y requeridos.

A este respecto cabe hacer notar que los formularios impresos a que se hace alusión, no son utilizados dentro de la tramitación o transmisión de los exhortos, en virtud de que resultan poco prácticos para que la autoridad requirente pueda vaciar en ellos su solicitud, sus preceptos judiciales, sus consideraciones, y en general, el apoyo en el que sustenta su requerimiento.

Por otra parte, el mismo precepto señala la documentación que deberá acompañar a los exhortos y que consiste en: a) Copia de la demanda, b) Copia de los documentos adjuntados a la demanda, c) Copia de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto, d) Un formulario elaborado que contenga la información esencial (como ya se anotó anteriormente, este formulario es inoperante), e) Un formulario elaborado en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria. De igual forma que el anterior, este formulario es inoperante.

En cuanto a la transmisión y diligenciamiento del exhorto o car

ta rogatoria, el numeral 4 establece que cuando la autoridad central de un estado parte reciba de la autoridad central de otro estado parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano jurisdiccional que lo haya diligenciado dejará constancia de su cumplimiento, y lo remitirá a su autoridad central, debidamente integrado con los documentos pertinentes. Esta autoridad central certificará el cumplimiento del exhorto sin necesidad de legalización alguna.

El diligenciamiento de los multireferidos exhortos o cartas rogatorias por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del estado parte requerido será gratuito según lo prevé el Artículo 5 del ordenamiento que nos ocupa. Sin embargo podrá reclamar el pago de las actuaciones que conforme a su ley deban ser sufragadas, debiendo el interesado por este hecho indicar en el mismo documento la persona que responderá por los costos correspondientes a las actuaciones ante el estado requerido, o en su defecto deberá adjuntar a la rogatoria un cheque por el valor fijado para cubrir los gastos de tales actuaciones.

Ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos los estados partes, al depositar su ratifica

ción al Protocolo Adicional, deberán informar cuáles son las actuaciones que de acuerdo a su legislación deban ser sufragadas directamente por los interesados con especificación de las costas y gastos respectivos.

En el informe mencionado en el artículo anterior, los estados partes podrán declarar que siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas un valor único o un valor determinado.

Es sumamente importante anotar que aunque el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica estuvo representado ante la Organización de los Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado efectuada en Panamá, Panamá, no ratificó la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, motivo por el cual nuestras autoridades judiciales constantemente se veían ante el problema de la negativa de las autoridades norteamericanas para dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias que les transmitían y en los cuales solicitaban su auxilio judicial a fin de realizar ya sea notificaciones, emplazamientos o cualquier medio de comunicación de los que ya quedaron establecidos en este trabajo.

Los jueces norteamericanos, sobre todo en tratándose de exhortos en materia mercantil, negaban su cumplimiento fundamentándose en que su país no había ratificado la referida Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, por lo que nuestras autoridades se veían imposibilitadas de realizar la diligencia ordenada dentro del procedimiento judicial, teniendo así que dictar un nuevo auto dentro del juicio pues las actuaciones les eran devueltas intactas. En estos casos la única opción que les quedaba consistía en solicitar el auxilio de la representación consular mexicana, la que intentaba la diligencia por vía de buenos oficios, ya que como es evidente de esta forma no se cuenta con ninguna posibilidad de presión o coacción, la cual sí podría existir cuando interviene una autoridad judicial del país exhortado.

La problemática anteriormente anotada encontró solución debido a que los Estados Unidos de Norteamérica ratificaron la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día 28 de julio de 1988, fecha en que el excelentísimo embajador Richard T. McCormack, representante permanente de los Estados Unidos de América ante la O.E.A., depositó ante su gobierno el instrumento de ratificación, con reservas, de la Convención a la que nos estamos refiriendo, y de igual forma al Protocolo Adicional de la misma.

El referido instrumento de ratificación se encontraba fechado el 10 de noviembre de 1986, y contiene las siguientes reservas:

1. Conforme al Artículo 2(b) de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las cartas rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.
2. Al ratificar la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, los Estados Unidos aceptan su entrada en vigor y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como a la Convención Interamericana, y no con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Interamericana.

Asimismo, el gobierno de los Estados Unidos de América formuló las declaraciones que se transcriben a continuación:

Información suministrada conforme a los Artículos 4 y 18 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y al Artículo 2 de su Protocolo Adicional:

Conforme al Artículo 4 de la Convención y al Artículo 2 del Protocolo Adicional, el gobierno de los Estados Unidos desea informar al Secretario General que el Departamento de Justicia es la autoridad central competente para recibir y distribuir cartas rogatorias. La dirección postal a estos efectos es la siguiente:

Office of International Judicial Assistance  
Civil Division  
Department of Justice  
Todd Building Room 1234  
550 11th Street, N.W.  
Washington, D.C. 20530



Conforme al Artículo 18 de la Convención, el gobierno de los Estados Unidos desea informar al Secretario General que las cartas rogatorias que deban tramitarse en los Estados Unidos deberán traducirse al idioma inglés.

Declaraciones hechas al ratificar el Protocolo:

Conforme al Artículo 6 del Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos declara que los Estados Unidos se reservan el derecho a imponer un cargo de 25 dólares por la prestación de los servicios a que se refiere dicho Artículo 6. Conforme al Artículo 7 del citado Protocolo Adicional, el gobierno de los Estados Unidos declara que podrá renunciar a la imposición del cargo antes mencionado, sobre una base de reciprocidad, por la tramitación de una carta rogatoria procedente de un Estado que sea parte de la Convención y de su Protocolo Adicional o, según de otro modo se considere apropiado.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS. Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deseados de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, acordaron firmar la Convención referida el 30 de enero de 1975 en Panamá, Panamá, habiéndose sido ratificada por México el 27 de marzo de 1978 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 1978, en la que se señalan 18 artículos de los que a continuación se mencionan los más importantes:

Artículo 1. La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar -- donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo 2. La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno - de dichos actos se realice.

Artículo 3. Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4. Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren invalidadas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la -- ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaría, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6. Los procedimientos y plazos para la - aceptación, el pago y el protesto se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o -- deban realizarse.

Artículo 7. La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización del documento.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 8. Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo 9. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo a su legislación la factura constituye documento negociable.

Artículo 11. La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

### 3. La Cooperación Judicial Internacional.

La cooperación entre los distintos estados para la realización de actos procesales requeridos en juicio que se siguen ante los tribunales de uno de ellos pero que realizan en el ámbito territorial de otro, es una práctica que se ha venido tornando constante y reiterada, a fin de lograr los objetivos de la justicia, tanto en los procesos de carácter interno como en los de carácter externo. La cooperación procesal internacional no se encuentra sujeta a un orden jurídico superior a la legislación interna de cada país, por lo que cada estado decide si otorga dicha cooperación y somete a su propio orden jurídico tal decisión.

En este punto es necesario anotar que la existencia de tratados y convenciones internacionales no se considera, ni mucho menos es un régimen jurídico superior a los estados que son parte del mismo, porque dicho régimen obligatorio tiene sus raíces, es decir, su origen en la decisión soberana de los estados que los suscriben.

La cooperación procesal internacional se ha venido instrumentando en forma paulatina, y es importante destacar que los documentos en los cuales se plasma esta cooperación, son de escasa difusión en el ámbito de los estudiosos del Derecho y constituye sin duda un coto especial de conocimiento reservado sólo a aquellos cuyo centro de atención sea precisamente

esta materia, ello hace que en la práctica, sólo ante planteamientos muy concretos se avoque el abogado al análisis de dichos documentos.

Un ejemplo del aserto anterior es precisamente el documento cuyo estudio ocupa este capítulo.

En la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en Panamá en enero de 1975 y en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en Montevideo en los meses de abril y mayo de 1979, convocadas por la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), México estuvo representado por una delegación de especialistas en la materia, los cuales en concierto con los representantes de diversos países de América crearon los documentos materia de este capítulo.

En razón del carácter mercantil del presente trabajo, no entraremos en disquisiciones respecto de la jerarquía que guardan los documentos de estudio, sino únicamente advertiremos que existe una igualdad jurídica entre la Convención y su Protocolo Adicional, si bien es cierto que este último fué creado con la clara intención de reglamentar el contenido de la primera.

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

La Cooperación Judicial Internacional es un fenómeno jurídico que supone la actuación autónoma e independiente de dos órdenes jurídicos autárquicos entre sí, para la realización de un proceso judicial, en el cual uno actúa como complementario del otro, y ambos se coordinan sin que en ningún momento exista predominio del uno sobre el otro.

Existen cuatro grados de complejidad de mayor a menor en este fenómeno, a saber:

- 1) La cooperación para actos procesales de mera comunicación que no constituyen en sí mismos alteración de los derechos, bienes o personas de los notificados ni en buena lógica implica en definitiva el reconocimiento de la competencia del tribunal exhortante, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que éste dicte.
- 2) La cooperación para actos procesales de recepción de pruebas en el extranjero no constituye alteración de los derechos patrimoniales o bienes de las personas afectadas por la recepción de la prueba en el extranjero, aunque sí constituye una molestia en sus personas al tener que interrumpir sus actividades cotidianas. Este grado de cooperación procesal internacional al igual que el anterior, no implica el reconoci-

miento de la competencia del tribunal exhortante ni el compromiso de ejecutar la sentencia que éste llegare a dictar en el mismo asunto.

- 3) El tercer grado en la Cooperación Procesal Internacional está constituido por la ejecución de sentencias extranjeras. A diferencia de los grados anteriores, éste presenta graves problemas, entre los cuales podemos citar como de mayor importancia los siguientes:

- a) La simple ejecución de la sentencia es imposible pues constituye una orden de autoridad extranjera sin eficacia en el territorio de ejecución salvo una renuncia a la propia soberanía. Este problema se supera mediante un acto mas o menos formal de incorporación normativa, consistente en que la autoridad judicial revise en su forma la sentencia extranjera y decida qué efectos puede concederle y le concede, conforme a Derecho Nacional, acto al que se le denomina HOMOLOGACION o EXEQUATUR.
- b) Los elementos principales de revisión.

Si la competencia que asumió el tribunal sentenciador puede ser reconocida por el tribunal requere

rido conforme a sus propias leyes, además si dicha competencia no invadió el campo exclusivo del tribunal de ejecución, o si se ha pronunciado en materia que está sub judice ante un tribunal nacional o éste ya ha pronunciado sentencia sobre dicha materia por razones de naturaleza competencial no podrá concederse la ejecución de la sentencia.

Que en el proceso del cual dimana la sentencia se haya respetado debidamente el derecho a defensa -- del ejecutado, especialmente por lo que toca a que haya emplazado personalmente al demandado, y además que haya tenido el ejercicio efectivo de los medios legales para defenderse.

Que la sentencia en su conjunto y especialmente la condena que pretenda ejecutarse sea conforme al -- orden público interno del estado reclamado. Por -- Orden Público Interno entendemos el conjunto de -- instituciones y sistemas orgánicos que definen la estructura de la organización social, económica y política del Estado receptor. Por ejemplo, en México no sería ejecutable una condena a pago de daños y perjuicios por el uso indebido de un título -- nobiliario, como tampoco sería ejecutable una sentencia extranjera por daños y perjuicios morales -- cuando éstos excedieran desproporcionalmente los



límites y casos en que los admite el Derecho Nacional.

Que la sentencia extranjera sea definitiva y ejecutoria final e inapelable, pues solo así se considera fundamento adecuado para la afectación de derechos de particulares en el territorio del Estado requerido.

Que los documentos que se exhiban, tales como copias certificadas de la sentencia del acto procesal por el que se declara ejecutoria final o inapelable, cumplan los requisitos formales necesarios para surtir efectos en el territorio del Estado requerido.

En la ejecución de la sentencia extranjera, el tribunal del lugar de cumplimiento debe asumir la competencia sobre todo lo relativo a la ejecución, en virtud de que ésta se lleva a cabo en territorio nacional y con ella se afectan o se dispone de bienes y derechos ubicados en este mismo, y además porque las personas afectadas por la ejecución están protegidas por el Orden Jurídico Nacional, al menos en lo referente a dichos bienes, y esta afectación o disposición sólo puede ser dispuesta y controlada por el mismo tribunal nacional.

En consecuencia, el tribunal del cumplimiento debe conocer -- desde la homologación de la sentencia extranjera hasta la -- aprobación del remate, disposición del dinero en su caso.

- 4) El cuarto grado de la Cooperación Judicial Internacional está constituido por la ejecución de medidas precautorias o provisionales de carácter ejecutivo, dictadas dentro o fuera de proceso, por autoridad -- judicial extranjera.

Este grado presenta la mayor complejidad posible -- dentro del rubro de cooperación en general, porque -- reúne todos y cada uno de los problemas observables en el grado anterior de cooperación, complicado además por falta de definitividad de la resolución extranjera que le dá origen.

La providencia precautoria es una forma procesal regulada por los Artículos 1168 al 1193 del Código de Comercio conforme al Artículo 1185 de dicho ordenamiento. La providencia precautoria puede ser decretada por un juez competente sobre la materia sujeta a ejecución provisional, aunque no lo sea sobre el litigio de fondo. Es de pensarse pues, que la ejecución provisional por tribunal incompetente para conocer del fondo de un asunto no es desconocida por -- nuestro Derecho, ni altera el orden público de nues-

tro estado nacional. El Juicio Ejecutivo Mercantil, se inicia con embargo de bienes del firmante de un título de crédito, el cual se efectúa antes del emplazamiento por orden de la ley.

De nuestro panorama interno, la naturaleza federal de nuestra organización política y jurídica no presenta problemas en la materia. Obtener una orden de ejecución provisional (embargo) en Nayarit, implica librar un exhorto (supongamos) a Jalisco, donde la autoridad judicial decretará seguramente la medida de aseguramiento ordenada por el tribunal de Nayarit. El actor designará depositario en la diligencia de embargo y este depositario recibirá los bienes embargados, los cuales puede llevarse a cualquier ciudad o estado que se señale para su guarda.

El juicio así iniciado termina normalmente con un arreglo entre las partes, el cual siempre implica la disposición de los bienes embargados en favor de una u otra de las partes.

Este panorama, sencillo cuando se trata del ámbito interno de un estado, no lo es sin embargo, en cuanto implica situaciones y efectos internacionales.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el régimen de una providencia precautoria de carácter internacional, es profundamente distinto al régimen de la ejecución de la sentencia,

debido principalmente a que la orden judicial en que se funda la primera, carece de la definitividad y de la firmeza que -- caracteriza a la segunda. Esta sola carencia crea un problema grave al orden público del estado requerido, puesto que -- por mas buena voluntad que se tuviere en conceder la cooperación internacional, no se podrían afectar bienes, derechos o personas ubicados en su territorio en forma arbitraria y sin respeto de los derechos del hombre o garantías constitucionales, puesto que no es base legal para esa afectación o disposición una orden extranjera que no sea al menos definitiva y firme.

Tras de un análisis exhaustivo existe solo un modo como pueda darse este tipo de cooperación, y es que el tribunal requerido tiene el pedimento judicial extranjero como causa suficiente para estudiar el fondo de la petición de embargo, u otras, para conceder o negar en forma autónoma, la providencia solicitada, pero sujetando su ejecución a dos condiciones, de las cuales la primera estaría destinada al interesado y la segunda al estado requirente de la medida, a saber:

1. Que la parte solicitante constituyera garantía suficiente para garantizar la indemnización al ejecutado para el caso que la medida se levantara por causa -- que no fuera el cumplimiento del ejecutado o convenio que exprese la libre voluntad de ambas partes u otra medida expresamente consentida por el ejecuta--

do, o por su agotamiento natural, conforme a la ley, por ejecución.

2. Que el estado requirente consienta o soporte que la medida que solicita quede fuera de su control porque el estado y tribunal que ejecutan una medida provisional deben responder a los ejecutados de la legalidad, justicia y derecho a defensa de cada uno de los actos que se practiquen en el procedimiento de afectación de sus bienes, derechos o personas.

### CAPITULO III

#### LA REFORMA PROCESAL DE 1988

1. Reformas al Código de Comercio.
2. Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Reformas al Código Civil.

El anteproyecto de reformas al Código de Comercio se encuentra formulado sobre la base de la doctrina mexicana de los últimos años que rescata soluciones propuestas en algunas leyes latinoamericanas y proyectos formulados con anterioridad. Se consideró pertinente e interesante citar las soluciones propuestas en algunas leyes latinoamericanas, como son las de Venezuela y Perú por virtud de que su realidad socio política y económica tienen gran similitud con la de México.

Se propuso crear un Libro Quinto del Derecho Internacional Privado, el cual en su título primero, capítulo I dice "Disposiciones Generales". A continuación se señalan los numerales que se proponen a dicho ordenamiento civil.

Artículo 3045. La determinación del Derecho competente para regir situaciones relacionadas con Derechos extranjeros, se hará de conformidad con los convenios o tratados internacionales, sus criterios, y ratificados por México, que sean pertinentes y si éstos no lo fueran conforme a las disposiciones de este libro y las demás leyes aplicables en la materia.

A falta de disposiciones legales, serán aplicados de manera supletoria los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

En esta disposición se sigue el orden jerárquico constitucional y se señala la competencia del Código Civil para el Distrito Federal, y de las leyes federales por el carácter propio del Código. Se excluye la aplicación del Código -- Civil para el Distrito Federal para toda la República en - materia del fuero común, ya que ésta es competencia de las legislaciones estatales aún tratándose de cuestiones relacionadas con el Derecho Internacional Privado.

Debido a la necesidad de que los jueces cuenten con criterios que les permitan resolver cuestiones derivadas del -- tráfico jurídico internacional, se hace la referencia expresa a la aplicación de la doctrina de manera supletoria.

Con criterio semejante se encuentra el Código Civil Peruano, Artículo 2047 y el Proyecto de Reformas Venezolano, -- Artículo 1, 2do. párrafo.

Artículo 3046. El Derecho extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el Derecho nacional, y - se aplicará conforme a los principios que rijan en el país extranjero de origen y de manera que realicen los objetivos establecidos por las normas de conflicto mexicanas.

En esta disposición se pretende otorgarle al Derecho extranjero el mismo trato que al Derecho nacional. Esta es la -- tendencia moderna que además requiere que su aplicación sea



apegada a los principios de donde procede ese Derecho extranjero. Se especifica que la aplicación del Derecho extranjero en igualdad de condiciones con el mexicano, cumpla, sin embargo, los objetivos que el legislador mexicano pretende con sus propias normas de conflicto; no se trata de una calificación *lex fori* sino simplemente de la necesaria coordinación entre las normas extranjeras y las normas nacionales para lograr una correcta interpretación del tráfico jurídico internacional.

Con criterios semejantes se encuentra el Proyecto Venezolano en su Artículo 2 y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos II, Artículo 2.

Artículo 3047. Para la aplicación del Derecho extranjero, el juez mexicano aplicará únicamente el Derecho sustantivo declarado competente por las normas de conflicto mexicanas, esta aplicación del Derecho extranjero excluirá la aplicación de las normas de conflicto extranjeras.

Con esta disposición se suprime el reenvío. Dos son las razones para ello: una de carácter práctico en el sentido del poco desarrollo del sistema judicial mexicano en la materia, con lo que se evitarían problemas cuya complicación sobrepasaría la capacidad actual del sistema; otra, que existe una tendencia clara, a suprimir el reenvío como

es el caso del Código Civil Peruano, o bien, a restringirlo al máximo como es el caso del Proyecto Venezolano. Cabe -- también recordar que en la Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Público, de la - Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos, la figura del reenvío fué omitida.

Artículo 3048. El Derecho extranjero no podrá aplicarse en México, cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público, tal y como éste es entendido por el Derecho mexicano y la costumbre internacional.

Nadie podrá prevalecerse en México de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de un Derecho extranjero, cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del Derecho mexicano.

En esta disposición se establecen dos de las figuras conforme a las cuales el juez puede declarar la inaplicación del De--recho extranjero: el orden público y el fraude a la ley. En el primer caso se establecen dos supuestos básicos: la con--trariedad con el orden público mexicano y con la costumbre - internacional, de tal forma que estos sean límites objetivos a la discrecionalidad del juzgador nacional. En el segundo caso, el fraude a la ley, se conserva la estructura básica - tradicional.

Con el mismo criterio se encuentra la Convención Interamericana sobre Normas Generales, de la Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos II, Artículos 4 y 5, y Anteproyecto del Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 3045.

Artículo 3049. El ordenamiento extranjero competente, según las normas de conflicto mexicanas debe aplicarse de oficio, sin embargo, la parte que lo invoque deberá coadyuvar con el juez para lograr dicha aplicación.

En este artículo se sigue la tendencia moderna que considera que el Derecho extranjero debe aplicarse de oficio por el Juez nacional, y al mismo tiempo, se le otorga nuevamente a ese derecho igualdad frente al Derecho nacional. Partiendo de la realidad mexicana, la última parte de esta disposición establece la obligación para la parte que invoque Derecho extranjero de coadyuvar a su localización.

Artículo 3050. Las partes pueden ofrecer las pruebas que tengan sobre la existencia del Derecho extranjero y sobre su interpretación y sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

Relacionado con el artículo anterior, en éste se amplía la participación de las partes para la ayuda del juez con el --

objeto de lograr una cabal interpretación y aplicación del -  
Derecho extranjero, dejando al propio juez la capacidad de -  
decidir los medios de prueba que considere idóneos y con --  
ello una mayor flexibilidad sobre el valor probatorio del --  
Derecho foráneo.

Igual criterio sostiene el Código Civil Peruano en su Artícu  
lo 2052.

Artículo 3051. Los jueces pueden de oficio o a solicitud de  
parte, pedir al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de  
Relaciones Exteriores que por vía diplomática o convencional,  
obtengan del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe  
sobre la existencia de la ley, su sentido e interpretación.

Dentro del mismo sentido de las disposiciones anteriores, en  
este artículo se indican los medios más expeditos para loca-  
lizar el texto del Derecho extranjero, lo cual va en ayuda -  
del juez nacional.

Este criterio lo sustenta la Convención Interamericana sobre  
Pruebas e información del Derecho extranjero, de la Conferenci  
Interamericana Especializada de Derecho Internacional Priva-  
do, de la Organización de Estados Americanos, y con algunas  
modificaciones el Código Civil Peruano en su Artículo 2053.

Artículo 3052. Las disposiciones del Derecho extranjero --

aplicable, se interpretarán de acuerdo al sistema al que --  
pertenezcan.

Volviendo sobre la necesaria igualdad en el tratamiento del  
Derecho extranjero y el objetivo de lograr una interpreta--  
ción y aplicación correcta de este Derecho, se previene la  
necesidad de una interpretación sistemática del Derecho fo--  
ráneo.

Este criterio está respaldado por la Convención Interameri--  
cana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Pri--  
vado, y Código Civil Peruano en su Artículo 2055.

Artículo 3053. Cuando en el Derecho extranjero que resulte  
aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el --  
conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo --  
con los principios vigentes en el correspondiente Derecho -  
extranjero.

Se insiste en esta disposición nuevamente en la necesidad -  
de otorgarle al Derecho extranjero, cuando resulte aplica--  
ble, la posibilidad de decidir conforme a su propio sistema  
logrando así una correcta aplicación de ese Derecho.

Con este criterio converge la Convención Interamericana so--  
bre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de la  
Organización de Estados Americanos y el Código Civil Perua--

no.

Artículo 3069. Los bienes y la constitución, contenido y -  
extensión de los derechos reales, se rigen de acuerdo al --  
Artículo 14 de este Código.

Se adopta el criterio tradicional y generalmente aceptado -  
de la *lex rei citae*.

Artículo 3070. Los bienes muebles corporales en tránsito -  
se consideran situados en el lugar de su destino definiti--  
vo.

Las partes pueden someter la adquisición y la pérdida de --  
los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito a -  
la ley que regula el acto jurídico originario de la consti-  
tución o de la pérdida de dichos derechos, o a la ley del lu-  
gar de expedición de los bienes corporales.

La elección de las partes no es oponible a terceros.

De acuerdo a esta disposición, se parte del principio de que  
los bienes se rigen por la ley del lugar de su situación; --  
tratándose de bienes muebles corporales es difícil, en deter-  
minado momento, ubicarlo en un lugar dado, por lo que puede  
optarse por el criterio de nuestros códigos procesales que -  
indican, para efectos de competencia el domicilio de su pro-

pietario pero la disposición hace alusión en realidad al caso de las mercaderías y en ese sentido la fórmula más conveniente es la del lugar de su destino.

En su segunda parte, la disposición que nos ocupa plantea un dispositivo novedoso al permitir a las partes someter a la ley que regula el acto jurídico o a la ley de expedición de los bienes, la adquisición o pérdida de los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito.

Este criterio lo encontramos en el Código Civil Peruano, -- Artículo 2089 y Proyecto Venezolano, Artículo 28.

Artículo 3071. El desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido válidamente constituídos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante tales derechos, sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación.

En este numeral, lo mismo que en el anterior se ha transcrito la disposición contenida en el Artículo 2090 del Código - Civil Peruano. Se trata en el fondo de la regulación de derechos adquirido frente a dos leyes susceptibles de ser aplicadadas, la anterior y la nueva ley, y la fórmula, además de - sencilla es adecuada.

Artículo 3072. La prescripción de acciones relativas a bienes corporales que cambien de lugar durante el plazo de -- prescripción, se rige por la ley del lugar en que se complete el tiempo necesario para prescribir, conforme a la ley de dicho lugar.

En esta disposición se incluyó el caso de bienes transportados en buques, ya que la ley correspondiente, la de Navegación y Comercio Marítimos no regula esta cuestión particular.

Artículo 3074. Los derechos de propiedad literaria, intelectual, artística e industrial, se registrarán por los tratados -- internacionales en los que México sea parte, y si éstos no lo fueran por el derecho del lugar de la primera publicación de la obra, si dicha publicación es simultánea en varios -- países, por el derecho del domicilio o de la residencia habitual del autor.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

Este numeral es importante ya que en él se tiene en cuenta la jerarquía legislativa mexicana. Asimismo se parte del criterio del lugar de la primera publicación por ser éste relativamente fácil de determinar y por lo general, lugar único, y en caso de que así no sea, se utiliza como criterio complementario el de la residencia habitual del autor.



Artículo 3077. Las obligaciones no convencionales se registrarán por el derecho del lugar donde se haya suscitado el hecho generador de las mismas.

En este precepto se toma como base el antiguo y generalmente aceptado *lex loci*.

Artículo 3078. Los contratos de carácter internacional y los derechos y obligaciones que de los mismos se deriven, serán regidos por el derecho que las partes expresamente hayan pactado, siempre que dicho derecho tenga una relación efectiva con el contrato, los derechos o las obligaciones en cuestión.

Si no ha habido voluntad expresa de las partes o éstas se han sometido a un derecho sin relación efectiva con el contrato, con los derechos o las obligaciones derivadas de éste, le será aplicable el derecho de conformidad al cual el contrato deba ser ejecutado o, en su defecto, de acuerdo con el derecho con el que se encuentre más íntimamente relacionado.

En este artículo se parte del principio de la autonomía de la voluntad, limitado por el criterio de la relación efectiva determinable por el juez. (12).

---

(12). Péreznieto Castro, Leonel Dr. Revista Mexicana de Justicia No. 1, Vol. 5. Enero-Marzo. 1987. Procuraduría General de la República.

1. Reformas al Código de Comercio.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 4 de enero de 1989, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio:

Artículo Primero. - Se reforman los Artículos 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1061 fracc. III, 1063, 1064, 1066, 1067, 1068, 1069, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075 y 1077, 1078, 1093, 1094 fracc. II, 1118, 1126, 1142, 1201, 1206, 1248, 1249, 1267, 1268, 1296, 1340, 1378, 1379, 1380, 1396, 1399, 1401 y 1404.

Se considera que todos los preceptos reformados son de enorme importancia, pero en virtud de la necesidad de constreñirnos a tratar exclusivamente los artículos que por razón de nuestro tema tienen injerencia directa en él y siendo de mayor importancia en razón a esto, a continuación se procederá a hacer la referencia de los numerales en atención a los medios de comunicación procesal.

Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá con

forme a las leyes mercantiles.

Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferentemente a todos, es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los Artículos 1052, 1053 y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Artículo 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1053. Para su validez la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, -

deberá contener las provisiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como...

Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento...

Artículo 1067. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Artículo 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de

expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador lo cual deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de tres días...

Artículo 1069. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas - contra quien promueve.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo, las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá -- para que lo haga, y si lo ignoran, se procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 1071. Cuando haya de notificarse o citarse a una - persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho exhorto al juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

Artículo 1072. En los despachos y exhortos no se requerirá la legalización de la firma del tribunal que la expida.

Artículo 1073. La práctica de diligencia en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a traves de los miembros del servicio exterior mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el Derecho Internacional.

Los miembros del servicio exterior mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación y la práctica de las diligencias encomendadas.

Artículo 1074. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cé--

dulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

II. Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior sin que se exijan requisitos de forma adicionales.

III. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del estado requirente o requerido, según sea el caso.

IV. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar.

V. Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte.

VI. Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva -- sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notifica-

ciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades --cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

VIII. Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o lo reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

Artículo 1347-A. Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados y convenios en los que México sea parte, en materia de exhorto proveniente del extranjero; en el caso de



ejecución de laudos no se requerirá exhorto.

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del -  
ejercicio de una acción real.

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido com  
petencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las -  
reglas reconocidas en el Derecho Internacional que sea compa-  
tible con las adoptadas por este Código.

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado  
en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de au---  
diencia y el ejercicio de sus defensas.

V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en  
que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su  
contra.

VI. Que la acción que les dió origen no sea materia de  
juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribu  
nales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal -  
mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para em  
plazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría  
de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado don-  
de deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se --  
aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva. --

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya proce-  
dido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llene los requisitos para ser considerados como -  
auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, -  
el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país  
de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccio-  
nales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 1437. La ejecución en el país de laudos arbitrales ex  
tranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de -  
los que México sea parte, se regirán por las disposiciones de -  
este Código o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y en -  
Código de Procedimientos local respectivo, aplicándose supleto-  
riamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## 2. Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles.

La teleología perseguida por las reformas de mérito radica en facilitar el cumplimiento del Derecho, aunque sus fuentes formales sean extranjeras, para evitar la denegación de justicia o la inseguridad jurídica en los bienes, derechos e -- incluso, en la persona misma de los seres humanos.

En la vida contemporánea, las relaciones sociales de carácter internacional se han incrementado enormemente, se han -- superado las fronteras geográficas, las fronteras por razón de idiomas distintos o sistemas de vida diferentes y regímenes de vida diversos. Las relaciones entre los estados que conforman el globo terráqueo se han multiplicado, coadyuvando al progreso que por naturaleza persigue la humanidad, y -- por lo tanto, también se han incrementado las relaciones de los individuos.

En razón de lo anterior, las actuaciones oficiales para la -- colaboración, como las conductas particulares de carácter -- internacional han sido objeto y materia de tratados y convenciones bilaterales o multilaterales a fin de establecer una regulación de las comunicaciones y relaciones para evitar el caos, la anarquía o la inseguridad, sobre todo cuando los -- actos jurídicos celebrados en un Estado, no son reconocidos o no tienen efectos en el ámbito geográfico de otro.



Las reformas que en este capítulo nos ocupan, se proponen - evitar interferencias de jurisdicciones de sistemas jurídicos autónomos, por lo que no procederá la conexidad, ni por tanto la acumulación, cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de Alzada diferentes o alguno de los juicios se tramite en el extranjero. Por otra parte se señala que el Derecho no estará sujeto a prueba, - salvo que alguna de las partes objete su existencia, en cuyo caso el juez de la causa procederá a solicitar al Servicio Exterior Mexicano, le informe sobre el texto, vigencia, sentido y alcance de las normas o leyes cuestionadas.

Se simplifican las formalidades de tramitación de los exhortos que provengan del extranjero, en los términos que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, que autorizan dicha simplificación, siempre que no se lesione el orden público ni se violen garantías individuales, y sea solicitada expresamente por parte interesada. Si los tratados y convenciones de los que México es parte, prescriben tratamiento diferente a los exhortos, se estará a lo que decreten tales documentos jurídicos internacionales.

Por lo anterior, se considera acertado que dentro de los preceptos reformados se haga referencia a la ejecución de sentencias y resoluciones pronunciadas por tribunales y jueces del interior de la República, mientras que la ejecución

de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales -  
extranjeras, quedarán sujetos al capítulo "De la Coopera---  
ción Procesal Internacional".

También se regula la diligenciación de exhortos, notifica--  
ciones o desahogo de pruebas y ejecución de sentencias acor--  
dadas o decididas por tribunales de las entidades federati--  
vas o del extranjero y se señalan requisitos para los docu--  
mentos de dicha índole que acuerden los tribunales del Dis--  
trito Federal para que se lleven al cabo fuera de la juris--  
dicción territorial de los mismos.

La regulación del Código Federal de Procedimientos Civiles  
prevé que los tribunales del Distrito Federal, a petición de  
parte interesada, y vigilando que se respeten las garantías  
individuales y el orden público, podrán conceder facilidades  
de tramitación a los exhortos que reciban, lo que viene a --  
simplificar requisitos y con ello logran el fortalecimiento  
de la pronta Administración de Justicia, que como Garantía -  
Individual consagra nuestra Constitución Política.

Los exhortos provenientes del extranjero sólo requerirán ho--  
mologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre las ---  
personas, sus bienes o sus derechos. La tramitación de --  
exhortos para practicar diligencias en el extranjero deberá  
enviarse por duplicado para que el tribunal que los acuerde

tenga constancia de los mismos y pueda vigilar su seguimiento.

Como acto de auténtica colaboración internacional, los tribunales ordinarios de la ciudad de México, en vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias, practicará notificaciones de emplazamiento o recepción de pruebas para surtir efectos en otros países. Facilitando así la impartición de justicia, pues no hay necesidad de esperar que un tribunal extranjero acuerde las referidas prácticas judiciales.

Las sentencias y resoluciones que pongan fin a controversias resueltas por tribunales distintos a los de la ciudad de México, producirán efectos en esta última conforme lo determine el propio Código de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la ley sustantiva de ambos, - el Código Civil. Las sentencias foráneas que se ofrezcan -- como prueba, se admitirán tan sólo con comprobar que reúnen los requisitos necesarios para ser considerados documentos - públicos auténticos.

Se precisan las condiciones que deben reunir las sentencias y resoluciones emitidas por instancias jurisdiccionales extranjeras para surtir efectos en el ámbito jurisdiccional -- del Distrito Federal. Las condiciones establecidas son de -

aceptarse, por cuanto que respetan la jurisdicción de los -- tribunales ordinarios, tratándose del ejercicio de acciones reales, se asegura el respeto del derecho de la garantía de audiencia y la competencia comprobada del tribunal sentencia dor, conforme a las reglas del Derecho Internacional adoptadas por México.

Con estas reformas se pretende favorecer la administración de justicia, pero por cuanto que se trata de colaboración in ternacional, debe proceder el principio de la "RECIPROCIDAD", pero a fin de facilitar la actuación del Derecho, se toma di cho principio de reciprocidad en su aspecto negativo, consis tente en suponer que los países extranjeros dan cumplimiento en las sentencias y ejecución de los tribunales mexicanos; - pero si alguna de las partes comprueba que en el país de ori gen no se ejecutan sentencias o resoluciones extranjeras, y por tanto las de México, tampoco se dará cumplimiento a las sentencias que provengan de tales estados, aunque satisfagan todos los requisitos.

También se precisa la documentación que deberán reunir los - exhortos cuya diligenciación corra a cargo de los tribunales del fuero común del Distrito Federal. Con lo cual concuer-- dan íntegramente las convenciones señaladas en el Capítulo - II de este trabajo.



Se otorgan plazos convencionales a las partes para tramitar el incidente de homologación, con la debida intervención o injerencia del Ministerio Público.

En tratándose de remates decretados por tribunales extranjeros, la distribución de los fondos que resulten del remate -- quedarán a disposición del juez que emitió la sentencia, -- salvo la impugnación que al Derecho extranjero hagan las -- partes.

Los tribunales del Distrito Federal no podrán pronunciarse -- sobre el fondo de la cuestión a que ponga término la senten- -- cia extranjera; su competencia se limita a verificar su au- -- tenticidad y la procedencia de su ejecución, pudiéndose prac -- ticar ésta en forma parcial, si así lo solicita la parte in- -- teresada.

Quando un juez del Distrito Federal deba aplicar legislación extranjera, procederá en la forma en que considere lo harían los jueces del estado correspondiente. Los servidores públi- -- cos no podrán exhibir ni extender copias para procesos que -- se sigan en el extranjero, de documentos sólo identificados por características genéricas o que obren en archivos a los que el público no tenga acceso.

El desahogo de prueba testimonial solicitada para juicios -- que se ventilen en el exterior de la República, podrá ser --

desahogada en forma verbal y directa. Por jurisdicción -- voluntaria podrán tramitarse notificaciones y emplazamientos necesarios para la continuación de juicios radicados en otros países. Como medida preparatoria de juicio se puede solicitar el examen de testigos o la exposición de declaraciones que se requieran en juicios tramitados ante tribunales extranjeros.

De lo anterior se desprende que el objetivo de las reformas tiende a la cooperación internacional de la judicatura para evitar denegación de justicia o perjudicar los intereses de los individuos. La adopción de tales reformas fortalece la seguridad jurídica que como garantía individual consagra - nuestra Constitución y vuelve congruente nuestra política - internacional con los propósitos de cooperación en beneficio de la justicia.

### 3. Reformas al Código Civil.

Hemos dicho que el esfuerzo por hacer mas flexible, práctica y sobre todo eficaz la legislación mexicana, respecto del -- tratamiento que debe darse a las relaciones internacionales de orden privado, se proyectó a todos los ordenamientos, no sólo a los adjetivos del Derecho común, así era lógico que -- también se realizara un importante número de reformas al Código Civil.

Como sabemos, del texto de las reformas se desprende que, -- mas que un cambio radical, las modificaciones hechas a los -- artículos del Código Civil, tienen la función de clarificar dentro de este ordenamiento los postulados que ya, desde -- 1917 fueron propuestos por el Constituyente de Querétaro, a cuya visión no escapó la necesidad de dar a los extranjeros y mexicanos que realizan actos jurídicos que involucran dos o más jurisdicciones de órdenes normativos soberanos, la su -- ficiente certidumbre y seguridad jurídicas respecto de éstos.

Así, por ejemplo, además del Artículo 133 de la Constitu--- ción que ya hemos citado, tenemos las previsiones conteni--- das en el Artículo 121, el cual en congruencia con los dis--- positivos del 14 y 16, instrumentan en términos generales -- la existencia y firmeza del estado de derecho en México.

Ahora bien, volviendo a la reforma al Código Civil y a nuestro aserto en el sentido de su adecuación a los principios fundamentales de nuestro orden jurídico, cabe hacer notar -- los siguientes puntos:

- a) Aún cuando persiste la declaración en el sentido de la territorialidad para la aplicación de su articulado, la delimita y admite la posibilidad de la -- aplicación extraterritorial del Derecho extranjero en nuestro ámbito espacial. Esto hace congruente -- las normas del Código con la jerarquía jurídica -- dispuesta por el Artículo 133 constitucional.
- b) Regula los casos en que la aplicación de la ley extranjera tiene cabida en nuestro país, haciendo la salvedad, a nuestro juicio, muy necesaria de los de rechos reales, en los que desde luego sí conserva -- la aplicación del criterio de territorialidad.
- c) Respecto de la homologación del Derecho extranjero con el mexicano, procede con gran liberalidad, para nuestro punto de vista, ya que esto quizá nos obli-- gue a contemplar en ocasiones instituciones y pro-- cedimientos cuya aplicación nos sea verdaderamente extraña, a pesar de la analogía que prevé, ya que -- esta última no tiene por tradición jurídica mexica-

na, la aceptación y en consecuencia la práctica necesaria respecto de la misma, que nos permita su ejercicio objetivo.

- d) No admite la aplicación del Derecho extranjero cuando con él se trate de evadir el cumplimiento de dispositivos nacionales, o bien artificialmente se provoquen los supuestos que previenen la aplicación de aquél.
- e) Consecuente con el espíritu de las reformas regula -- detalladamente el atributo personal del domicilio, -- tanto de las personas físicas como morales.
- f) Finalmente, regula con mayor apertura la cuestión de las personas morales extranjeras, tema que se antoja tristemente laxo en cuanto a su tratamiento, puesto que de alguna forma admite que estas personas, cuyos estatutos serán formulados libremente, de acuerdo -- con su voluntad y el derecho de su origen, sean reconocidas e invariablemente merced a un trámite que -- hoy día es meramente administrativo.

A la fecha nuestro país ha ratificado ya cuatro convenciones de relevancia en materia de Derecho Internacional Privado Civil; la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, ambas sustentadas en Montevideo el 8 de -- mayo de 1979, la Convención Interamericana sobre Personali--dad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Interna--cional Privado y la Convención Interamericana sobre Conflic--to de Leyes en Materia de Adopción, sustentadas estas últi--mas en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984.

El contenido de dichas convenciones, producto de la más acer--tada doctrina privatista internacional, inspiró la iniciati--va de reformas y adiciones a nuestro Código Civil; bajo este principio se considera conveniente la reforma al mencionado ordenamiento para ajustarlo a los principios enmarcados en -- las convenciones de referencia las cuales presentan dos ven--tajas fundamentales: por una parte se inscriben dentro de la doctrina internacional privatista predominante, y por otra -- parte coadyuvan al ansiado propósito de los pueblos de hacer más franca la relación para la solución de los conflictos y problemas que se presenten entre los miembros de un estado y los de estados extranjeros.

Se mantiene el principio de territorialidad de la ley mexica

na, incorporando en el Código Civil de 1928, a raíz de que conforme a los Códigos de 1870 y 1884, que consagraban el principio del estatuto personal, nuestro país se vió envuelto en numerosas reclamaciones de potencias extranjeras en protección de sus nacionales, que de alguna manera resultaron afectados en nuestro movimiento revolucionario. Pero mantiene el principio de territorialidad en los términos modernos y actuales que sostiene la doctrina jurídica dominante, sin excluir la posibilidad de que se apliquen las normas de un Derecho extranjero en los términos de los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Se señalan las reglas para la determinación del Derecho aplicable a cada situación concreta, reglas que por una parte llenan una laguna legal existente, pues dado nuestro sistema federal es necesario disponer de normas que precisen el Derecho aplicable en el orden jurídico interno; y que por otra parte permitan resolver los problemas que surgen cuando se trata de la aplicación de un Derecho extranjero. Las reglas que contiene este precepto son congruentes con las convenciones que ya se han mencionado, cuyas disposiciones es conveniente que se reflejen en el contenido normativo de nuestro Código Civil para facilitar su conocimiento y aplicación.

Se contiene las reglas para la aplicación del Derecho extranjero en los términos convenidos con la comunidad inter-

nacional interamericana en las convenciones ya referidas.

Se señalan los casos en que no podrá aplicarse el Derecho extranjero, por ejemplo, el caso en que se excluye la aplicación del Derecho extranjero por tratarse de fraude a la ley mexicana, es decir, cuando con la aplicación del Derecho extranjero se pretende evitar la aplicación de normas mexicanas de orden público, como también se excluye la aplicación del Derecho extranjero cuando sus disposiciones o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. Ambos principios son plenamente reconocidos por la doctrina internacional privatista y han sido recogidos por la convención correspondiente.

En relación a las personas jurídicas colectivas que nuestro Código Civil denomina como personas morales, se les reconoce personalidad jurídica a las personas morales extranjeras de carácter privado siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales aplicables y obtengan autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para ser congruentes con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, se dispone que el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera no puede exceder a la que le otorga el Derecho conforme al cual se constituyó, y establece la posibilidad de actuación de sus representantes.



#### CONSIDERACIONES.

Los medios de comunicación procesal, son instrumentos indispensables en todo orden normativo, ya que permiten al juzgador dar a conocer sus decisiones a las partes, a los terceros y desde luego a las diferentes jerarquías e instancias de autoridad para solicitarles auxilio en la ejecución, instrumentación y substanciamiento de las cuestiones que deba conocer.

La regulación de estos medios en el ámbito nacional e internacional, supone gran complejidad en razón de la necesaria conciliación y armonía que debe prevalecer para la solución de la relación entre órdenes normativos soberanos, que en no pocas ocasiones entran en conflicto.

La dinámica social, los avances tecnológicos, el desarrollo del comercio, entre otros factores, obligan al legislador a actualizar constantemente la regulación de tales medios de comunicación procesal, y a proveer en tal regulación la interrelación cada vez mayor de los sujetos a quienes se aplica.

En consecuencia, las legislaciones de todo el orbe se han ido haciendo cada vez más flexibles y abiertas respecto de la aplicación extraterritorial de los órdenes jurídicos soberanos, ya sea a través de convenciones o tratados internacionales, ya sea adecuando sus órdenes jurídicos a esta posibilidad.

El estudio y aplicación de los medios de comunicación procesal en el ámbito internacional, han pasado de manos del especialista del Derecho Internacional al quehacer cotidiano del abogado postulante y de la autoridad judicial.

A pesar de su necesidad y difusión, existen numerosos obstáculos de hecho y Derecho, para la aplicación extraterritorial de la ley. Esto se dá sobre todo a nivel de las personas encargadas de su aplicación.

En nuestro país las cuestiones enunciadas han sido bastante tratadas y recogidas en el orden jurídico interno, así como en el orden jurídico internacional, a través de convenciones, convenios y tratados que ha suscrito nuestro país a nivel internacional.

Los ordenamientos que a nivel internacional instrumenta y previenen expresamente los medios de comunicación procesal, son la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, y el Protocolo Adicional a dicha Convención.

Los puntos principales para la instrumentación de los medios de comunicación procesal en el ámbito internacional, inciden en la autoridad que debe transmitirlos (autoridad central) y los requisitos que han de contener, a saber: el mandamiento o pedimento de autoridad a quien se dirige, su traducción, su legalización, amén de todos los elementos esenciales que debe contener

un procedimiento jurídico, y de igual manera la forma en que deberá intervenir la autoridad que está siendo requerida o exhortada.

La reforma legislativa del Derecho Privado en nuestro país, ha modificado sensiblemente la aplicación del principio de territorialidad que prevalecía en el mismo, marcando una apertura y flexibilidad, cuyas consecuencias hacia el orden interno pueden eventualmente hacerla retrotraerse a un punto más equilibrado.

La flexibilidad sobre la aplicación del Derecho extranjero y la regulación de los medios de comunicación, son previsiblemente indeseables por las razones siguientes:

a) En la instrumentación que se hace de los medios de comunicación procesal, deben prevalecer y esto se ignora en la reforma, las disposiciones que en la materia han sido objeto de tratados y convenciones internacionales, cuya observancia con base en lo previsto por el artículo 133 de la Constitución de 1917, es obligatoria para nuestras autoridades.

b) A pesar de la gran interacción a nivel procesal que existe en la actualidad, es muy necesario contar con un sistema normativo que admita una discrecionalidad que a su vez permita el logro de un equilibrio y la implemen-

tación de una base de reciprocidad real.

En materia comercial internacional es muy sensible dicha necesidad, ya que no sólo a nivel de Derecho Público se requiere un manejo oportuno y circunstancial de esta materia, sino también a nivel del Derecho Privado pues debemos recordar que no son pocas las ocasiones - en que los grupos de presión hacen que los intereses - privados devenguen en cuestiones de importancia que deben ventilarse en las esferas públicas.

El sistema de pesos y contrapesos que existía hasta -- antes de la reforma y cuyos resultados eran la discrecionalidad y el equilibrio de la aplicación del Derecho extranjero y la capacidad de exigir merced a la -- reciprocidad el respeto para el orden jurídico mexicano y su aplicación extraterritorial, en los casos en -- que era necesario, ha desaparecido en virtud de dicha reforma.

- c) Considero que habremos de resentir la apertura de la - reforma, y una vez que su aplicación nos haga patente - la necesidad de temperar dicha flexibilidad, regresaremos al punto en que no se admita la ejecución irrestricta de las sentencias extranjeras; la instrumentación a toda costa de los medios de comunicación procesal extranjeros en nuestro país.

Ha quedado asentado dentro de este trabajo que el Derecho Internacional Privado rige las relaciones sociales que surgen a nivel internacional entre particulares, relaciones que encuentran su normatividad dentro de nuestra legislación o Derecho Positivo, los cuales se pueden dar entre los estados como entre los individuos, o entre los estados y las personas entre sí.

Tales ordenamientos o normas jurídicas pretenden fortalecer la armonía internacional e incrementar la confianza entre los individuos sin limitación de fronteras o regímenes legales, con la finalidad absoluta de que los actos con efectos jurídicos que se realicen en cualquier parte del mundo tengan reconocimiento a nivel internacional.

El estado de derecho en el que vivimos ha llevado a nuestro país a establecer normas que rijan la cooperación procesal internacional sin demérito ni lesión a nuestra soberanía, con absoluto apego a nuestra Constitución política. Es así como nuestra ley fundamental en su Artículo 17 preceptúa que los tribunales mexicanos están expeditos para administrar justicia, por lo que es natural que dentro del tema que nos ocupa dichos tribunales procedan a diligenciar exhortos o cartas rogatorias, a practicar notificaciones, recabar pruebas, y en general a acudir al auxilio judicial que les sea requerido por entidades jurisdiccionales extranjeras. Claro está que la práctica de ta-

les actos procesales no implicaría el reconocimiento de la competencia del tribunal extranjero.

En relación a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, las cuales adicionan y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, entre las que resulta conveniente analizar las siguientes:

El Artículo 1073 del citado ordenamiento establece que la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos ante nuestros tribunales nacionales, podrán encomendarse al Servicio Exterior Mexicano, caso en que las diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones del Código de Comercio dentro de los límites del Derecho Internacional. Por otra parte y en el mismo artículo, establece que los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras en los casos en que proceda su cooperación.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento establecen en el Artículo 44 de la primera, que es obligación de todo miembro del Servicio Exterior coadyuvar al cumplimiento de las funciones que la propia ley establece conforme a las directrices que le marque al efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores. De igual forma, el Artículo 46 de la propia ley establece que los jefes de misión debe--

rán atender, despachar o negociar según el caso, los asuntos que les sean encomendados por la propia Secretaría, manteniendo el respeto absoluto a las leyes y reglamentos del Estado ante cuyo gobierno estén acreditados.

De igual forma, el Artículo 47 del ordenamiento al que nos encontramos refiriendo, establece que corresponde a los jefes de oficinas consulares desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República. Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su Artículo 101 preceptúa que los jefes de representaciones consulares ejercerán funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos y el Ministerio Público y, en su caso, servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias o exhortos que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los límites señalados por el Derecho Internacional sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

Salta a la vista que nos encontramos ante dos formas de desahogar las diligencias encomendadas por nuestras autoridades judiciales a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano:

- 1) Cuando la autoridad judicial exhortante solicita y ordena que un miembro del Servicio Exterior Mexicano, esto es, un cónsul o agente diplomático se encargue directamente de la diligenciación o desahogo del mandato judicial denominado exhorto, caso en el que la autoridad consular deberá avocarse directamente a intentar ya sea el emplazamiento o la notificación que le esté requiriendo la autoridad mexicana, sin contravenir ninguna disposición legal del país en el que se encuentra, por lo que la acción de la autoridad consular deberá ser ejercida a nivel de buenos oficios ya que dicha persona como representante de otro país no podrá realizar ninguna acción coactiva ni presión alguna para lograr de la persona física o moral a la que deba emplazar se dé por notificada, por lo que de no encontrarse con la buena voluntad o disponibilidad de dicha persona, tendrá que limitarse a devolver el exhorto indicando cuando mucho en acta levantada dentro del establecimiento del consulado las circunstancias que le impidieron realizar la notificación, devolviendo toda la documentación a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta a su vez la remita a la autoridad que solicitó la diligencia. Una opción con la que contaría la autoridad consular, consiste en que sin devolver el exhorto solicite a la autoridad extranjera su auxi--



lio para lograr el desahogo de la diligencia, caso - en el cual si la autoridad decide que el documento - no se encuentra dirigido a ella y que por lo tanto - no lo puede diligenciar, resultaría exactamente --- igual de vano el intento ya que tendrá que devolver la documentación el representante consular indicando los motivos que le impidieron contar con el auxilio judicial, práctica que es muy socorrida por no decir muy común ya que aunque existe la figura de la reciprocidad si la autoridad judicial extranjera no recibe el documento dirigido expresamente a ella se -- niega a desahogarlo aduciendo que no cuenta con la - delegación directa de la autoridad que está exhortando. En este punto, la última opción que pudiera tener el agente consular será el realizar la notificación por vía de correo certificado con acuse de recibo, forma que no es aceptada por nuestro Derecho - Procesal y sería perfectamente atacada dentro del -- procedimiento judicial que se está realizando, ya -- que no se tendría la certeza de la notificación personal ni mucho menos la razón de un fedatario público para respaldar tal notificación o emplazamiento.

- 2) En el caso en que la autoridad judicial exhortante - mexicana solicite que un miembro del Servicio Exterior reciba la documentación, pero con la orden ex-

presa de servir de enlace exclusivamente entre la autoridad exhortante y la exhortada, esto es, que el representante consular deberá remitir la documentación a la autoridad que se haya señalado como la central para el trámite de exhortos o cartas rogatorias y que ésta a su vez lo envíe a la autoridad judicial que deba conocer del asunto. En este caso, el texto del exhorto indicará que se le están confiriendo las facultades a la exhortada para que en nombre y representación de la exhortante realice todas las acciones tendientes y necesarias para obtener el debido cumplimiento de lo mandado, ofreciendo siempre la reciprocidad en casos análogos. La autoridad exhortada procederá a realizar lo necesario a efecto de que se emplace, notifique o cite a la parte requerida, que no siempre será la demandada, contando con todas las facultades que le confiere su legislación para imponer las medidas de apremio, coacción o en su defecto multa a su nacional o persona que se encuentre residiendo dentro de su territorio, en caso de desacato. Una vez desahogada la diligencia, la autoridad exhortada procederá a ordenar la devolución por igual vía que la recibió a la autoridad exhortante, indicando por escrito si su diligencia se realizó en sentido positivo o negativo, y especificando todas las circunstancias que se involucraron en su desahogo, pero

como lógicamente dicha autoridad dicta su acuerdo o realiza el desahogo en su idioma, nuestra autoridad consular deberá legalizar la firma o firmas que calcen los documentos conforme lo prevé el Artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Esta forma de transmisión de exhortos y desahogo de ellos, se considera la más viable y práctica ya que aunque para transmitirlos al extranjero se deben de cumplimentar una serie de requisitos como lo son la traducción al idioma del país al que se envían, la legalización de las firmas de las autoridades que lo expiden en caso de que así lo requiera la autoridad que se pretende exhortar, o no medie convenio o tratado al respecto, los resultados que se obtendrán en un buen porcentaje serán los deseados ya que en el momento en que la autoridad exhortada recibe la documentación desde su origen a través de un miembro del Servicio Exterior Mexicano pasando por la autoridad central señalada para ello, necesariamente se verá obligada a procurar su desahogo, máxime si dentro del texto del mandato judicial se le están confiriendo como ya quedó establecido, todas las facultades para obtener la diligenciación y para imponer las medidas que estime convenientes.

Hasta este punto hemos hablado de los exhortos que se remiten al extranjero, sin embargo, el Artículo 1074 del Código de Comercio trata este punto pero además habla de los exhortos que se reciben del extranjero, los cuales sujeta a una serie de disposiciones, de entre las que resaltan el inciso I, que establece que los exhortos que se remitan al extranjero son comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expiden indicando en este mismo inciso que dichas comunicaciones deberán contener los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas y demás anexos procedentes según el caso; la fracción II del propio ordenamiento, establece que los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos adicionales de forma. Hasta aquí se considera acertada en cierta medida la modificación, pero es conveniente anotar que en la práctica generalmente las autoridades extranjeras que son exhortadas por las autoridades mexicanas, sí sujetan a estos medios de comunicación procesal a una serie de requisitos y formalidades para proceder a su cumplimentación, entre ellos, la necesaria remisión de estos documentos a su país por la vía diplomática o a través de la autoridad central que han señalado. El ejemplo más inmediato lo tenemos con el país vecino de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual ha establecido de manera clara que toda la documentación que se

requiera diligenciar dentro de su territorio, deberá ser remitida al Departamento de Justicia (Office of International Judicial Assistance), el cual es la autoridad central para el trámite de exhortos o cartas rogatorias, indicando también que las cartas rogatorias que deban tramitarse en los Estados Unidos tendrán que traducirse al idioma inglés, imponiendo un cargo de 25 dólares por la prestación de los servicios.

El inciso IV del citado artículo establece que los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales, no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar. En este punto también es importante señalar que la gran mayoría de los países exigen que toda documentación que pretenda tener efectos en su territorio, debe encontrarse legalizada por la autoridad que está solicitando el auxilio judicial, esto es que está exhortando. Hasta la fecha los países que han celebrado convenio de supresión de legalizaciones con México, son España y Brasil, aunque dentro del texto de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y el Protocolo Adicional a la misma, señala que los países parte de dicha Convención podrán transmitir sus cartas rogatorias o exhortos sin mediar legalización alguna, lo cual no siempre es sabido por las autoridades exhortadas mismas que devuelven la documentación y exigen sean enviados los docu-

mentos o exhortos conteniendo las legalizaciones, aún a pesar de que éstos hayan sido remitidos por vía diplomática, y si esto lo sufre el abogado postulante aún a pesar de estar empleando la vía oficial, más aún se suscitará cuando pretende presentar directamente ante la autoridad judicial exhortada la documentación o carta rogatoria. Es evidente que si este problema surge entre los países signantes de la citada Convención, con mayor razón se suscitará en tratándose ya del continente europeo ya del continente oriental, y en fin, en tratándose de todos los países que no han sido parte de ningún convenio ni tratado al respecto.

En relación al artículo que precede, es conveniente citar el Artículo 1248, mismo que a la letra dice: "Para que haga fé en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables".

De lo anterior resulta conveniente analizar hasta qué punto estamos hablando de la supresión de legalizaciones pues podríamos caer en un error de interpretación ya que no sabemos si dicha supresión deberá ser única y exclusivamente en relación a la carta rogatoria que expide la autoridad judicial, ó en relación a la documentación que deberá ser anexada a dicha rogatoria, puesto que en el caso de que se requiera la legalización en un documento sí y en otro no, no estaríamos siendo congruentes con la pretensión de lograr la economía procesal que persiguen las reformas.

BIBLIOGRAFIA

Autores	Obras
ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.	Derecho Procesal Mexicano.
ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.	Proceso Autocomposición y Autodefensa.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Derecho Internacional Privado.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Derecho Procesal Civil.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Teoría General del Proceso.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Práctica Forense Civil y Familiar.
BECERRA BAUTISTA JOSE.	El Proceso Civil en México.
BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.	Derecho Procesal Vol. II y III.
CORTES FIGUEROA CARLOS.	Introducción a la Teoría General del Proceso.
DORANTES TAMAYO LUIS.	Elementos de Teoría General del Proceso.
GOMEZ LARA CIPRIANO.	Teoría General del Proceso.
GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.	Principios de Derecho Procesal Mexicano.
MARESCA ADOLFO.	Las Relaciones Consulares.
MOLINA CECILIA.	Práctica Consular Mexicana.
OVALLE FABELA JOSE	Estudios de Derecho Procesal.

PALLARES EDUARDO.	Derecho Procesal Civil.
PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.	Instituciones de Derecho Procesal Civil.
PEPEZNIETO CASTRO LEONEL.	Derecho Internacional Privado.
PEREZNIETO CASTRO LEONEL y BELAIR MOUCHEL CLAUDE.	Primer Seminario Nacional de De-- recho Internacional Privado.
PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.	Derecho Procesal Civil.
PEREZNIETO CASTRO LEONEL y BELAIR MOUCHEL CLAUDE.	Tercer Seminario Nacional de De-- recho Internacional Privado.
SEPULVEDA CESAR.	Derecho Internacional.
XILOTL RAMIREZ RAMON.	Derecho Consular Mexicano.
ZAMORA PIERCE JESUS.	Derecho Procesal Mercantil.

Diccionarios, Enciclopedias

ESCRICHE JOAQUIN	Diccionario Razonado de Legisla-- ción y Jurisprudencia.
PALLARES EDUARDO.	Diccionario de Derecho Procesal Civil.
PINA VARA RAFAEL DE.	Diccionario de Derecho.
VARIOS AUTORES.	Diccionario Jurídico Mexicano.



VARIOS AUTORES.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

CONSULTORIA JURIDICA DE LA  
SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES.

Mexico Relación de Tratados en  
Vigor. Febrero 1985.

DOCUMENTO ELABORADO POR LA  
CONSULTORIA JURIDICA DE LA  
SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES.

Mexico Relación de Tratados en  
Vigor. Junio 1987.

### Legislación

Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administra-  
ción Pública Federal.

Código Federal de Procedimien-  
tos Civiles.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civi-  
les para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Servicio Ex-  
terior Mexicano.

Reglamento de la Ley Orgánica  
del Servicio Exterior Mexicano.

Reglamento Interior de la Se-  
cretaría de Relaciones Exte-  
riores.

Convenciones y Tratados

Convención Interamericana sobre  
Exhortos y Cartas Rogatorias.

Protocolo Adicional a la Conven-  
ción Interamericana sobre Exhor-  
tos y Cartas Rogatorias.

Convención Interamericana sobre  
Conflicto de Leyes en Materia de  
Letras de Cambio, Pagares y Factu-  
ras.

Publicaciones Periódicas

Revista Mexicana de Justicia.  
No. 1, Vol. V. Enero-Marzo 1987.  
Procuraduría General de la Repú-  
blica.

Revista de Investigaciones Jurí-  
dicas. Tomo 1. Año 8. Num. 8.  
México 1984. Escuela Libre de De-  
recho.

I N D I C E

EL EXHORTO EN MATERIA MERCANTIL COMO MEDIO DE  
COMUNICACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

	Página
Introducción.	1
Capítulo I	
El Exhorto como Medio de Comunicación y Notificación Procesal.	7
1. Definición de Comunicación, Notificación y Exhorto.	8
2. Medios de Comunicación Procesal.	26
3. Medios de Comunicación Procesal en Materia Mercantil.	43
4. Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Internacional.	46
Capítulo II	
Marco Legislativo.	51
1. Los Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Nacional.	52
2. Medios de Comunicación Procesal en el Ambito Internacional.	58
3. La Cooperación Judicial Internacional.	81

	Página
Capítulo III	
La Reforma Procesal de 1988.	91
1. Reformas al Código de Comercio.	103
2. Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles.	112
3. Reformas al Código Civil.	120
Consideraciones.	126
Bibliografía.	140

BIBLIOGRAFIA

Autores	Obras
ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.	Derecho Procesal Mexicano. 2 T. 2a. Edición. Porrúa. México, 1985.
ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.	Proceso Autocomposición y Auto-defensa, 2a. Edición. UNAM. México, 1970.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Derecho Internacional Privado. 8a. Edición. Porrúa. México, 1986.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Porrúa. México, 1987.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Teoría General del Proceso. 2a. Edición. Porrúa. México, 1984.
ARELLANO GARCIA CARLOS.	Práctica Forense Civil y Familiar. 3a. Edición. Porrúa. México. 1982.
BECERRA BAUTISTA JOSE.	El Proceso Civil en México. 12a. Edición. Porrúa. México. 1986.
BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.	Derecho Procesal Vol. II y III. 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1970.
CORTES FIGUEROA CARLOS.	Introducción a la Teoría General del Proceso. 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1976,

- DORANTES TAMAYO LUIS. Elementos de Teoría General del Proceso. 2a. Edición. Porrúa. México, 1986.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 1a. Edición. UNAM. México, 1976.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 4a. Edición. Porrúa. México, 1983.
- MARESCA ADOLFO. Las Relaciones Consulares. 1a. Edición. Aguilar. Madrid, 1974.
- MOLINA CECILIA. Práctica Consular Mexicana. 2a. Edición. Porrúa. México, 1978.
- OVALLE FABELA JOSE. Estudios de Derecho Procesal. 1a. Edición. Harla. México, - 1983.
- PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 12a. Edición. Porrúa. México, 1986.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL. Derecho Internacional Privado. 2a. Edición. Harla. México, 1982.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL y BELAIR MOUCHEL CLAUDE. Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. 1a. Edición. UNAM. México, 1979.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL y BELAIR MOUCHEL CLAUDE. Tercer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. 1a. Edición. UNAM. México, 1979.
- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAJAGA JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Edición. Porrúa. México, 1974.

- SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional. 15a. Edición. Porrúa. México, 1986.
- XILOTL RAMIREZ RAMON. Derecho Consular Mexicano. 1a. Edición. Porrúa. México, 1982.
- ZAMORA PIERCE JESUS. Derecho Procesal Mercantil. 2a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978.

Diccionarios, Enciclopedias

- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1a. Reedición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19a. Edición. Porrúa. México, 1988.
- PINA VARA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. 14a. Edición. Porrúa. México, 1986.
- VARIOS AUTORES. Diccionario Jurídico Mexicano. 1a. Edición. UNAM. México, 1984.
- VARIOS AUTORES. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- CONSULTORIA JURIDICA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. México Relación de Tratados en Vigor. Febrero, 1985.

DOCUMENTO ELABORADO POR LA  
CONSULTORIA JURIDICA DE LA  
SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES.

México Relación de Tratados en  
Vigor. México, 1987.

### Legislación

Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administra-  
ción Pública Federal.

Código Federal de Procedimien-  
tos Civiles.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civi-  
les para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Servicio Exte-  
rior Mexicano.

Reglamento de la Ley Orgánica  
del Servicio Exterior Mexicano.

Reglamento Interior de la Se-  
cretaría de Relaciones Exte-  
riores.



Convenciones y Tratados

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas.

Publicaciones Periódicas

Revista Mexicana de Justicia.  
NO. 1, Vol. V. Enero-Marzo, 1987  
Procuraduría General de la República.

Revista de Investigaciones Jurídicas. Tomo 1. Año 8. Núm. 8.  
México, 1984. Escuela Libre de Derecho.

FALLA DE ORIGEN